

BORRADOR DE PROPOSICIÓN DE LEY FORAL DE IGUALDAD DE LAS FAMILIAS ACOGEDORAS Y DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ACOGIDAS

ANTECEDENTES

El preámbulo de la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que la Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Afirma también el preámbulo de la norma citada, que estos acuerdos e instrumentos internacionales destacan dos Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. Además, resulta reseñable el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010.

Por otra parte, deben destacarse también dos Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014. Y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Asevera el mencionado preámbulo que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituye, junto a las previsiones del código Civil en esta materia, el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad, garantizándoles una protección uniforme en todo el territorio del Estado.

Reconoce la precitada Exposición de Motivos, que la norma pretende ser respetuosa con el reparto constitucional y estatutario de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas y que se dejan a salvo las competencias de las Comunidades Autónomas que dispongan de Derecho Civil Foral o especial propio, para las que la Ley Orgánica se declara subsidiaria respecto de las disposiciones específicas vigentes en aquéllas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, números 17, 18 y 23 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra ,

la Comunidad Foral ostenta competencia exclusiva en materia de asistencia social, política infantil y juvenil, y de instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, así como competencia exclusiva en materia de derecho civil foral, según lo dispuesto en el artículo 48 de la citada Ley Orgánica 13/1982, de 19 de agosto.

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, establece los principios rectores de actuación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en la atención a menores de edad, destacando por encima de los demás la primacía su interés superior y la garantía de sus derechos sobre cualquier otro interés legítimo que concurra. Por su parte, el Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, desarrolló reglamentariamente la Ley Foral 15/2005.

Sin embargo, transcurridos varios años desde su publicación, se han producido cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de protección jurídica, en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución y las normas de carácter internacional mencionadas.

No obstante a las recientes reformas introducidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la finalización del acogimiento al llegar las personas acogidas a la mayoría de edad, colocan a estos jóvenes en una grave situación de desprotección que desatiende sus necesidades vitales básicas, lo que resulta contrario a las previsiones de la normativa de protección de los Derechos Humanos.

La desigualdad de trato entre familias acogedoras y familias biológicas en muchos aspectos y la desprotección detectada en jóvenes protegidos mediante acogimiento familiar, al finalizar la medida por llegar a la mayoría de edad, hacen necesarias modificaciones normativas con el fin de evitar el riesgo de exclusión social derivado de la regulación existente hasta el momento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es el núcleo y el origen de la sociedad así como la pieza fundamental en la formación y desarrollo de la personalidad, por ello se le ha protegido reconociéndola dentro de los Derechos Humanos.

En este sentido, podemos reconocer el derecho de toda persona a vivir y desarrollarse dentro de una familia. Podemos reconocer que los individuos alcanzan su desarrollo pleno como tales,

en el seno de una familia. Podemos reconocer que, por su importancia en el desarrollo de la sociedad, la familia goza de la protección de los Estados. Esta protección debe abarcar a todos tipos de familia existentes en nuestra sociedad cada vez más compleja. Es la familia la que da una respuesta integral a los desafíos del presente y a los riesgos del porvenir de sus miembros. Los jóvenes necesitan estabilidad y adultos en los que confiar, el apoyo familiar y social desempeña un papel importante durante la transición a la madurez. Es la familia el principal soporte emocional, social, fisiológico y educativo.

La familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, así lo reconocen el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, La Declaración Universal de Derechos Humanos en el art.12 y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el artículo 8, establecen el derecho al respeto a la vida familiar de las personas.

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar conforme al artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 39 de la Constitución Española, establece como principio rector de la política social y económica, la protección social, económica y jurídica de la familia, y este principio debe inspirar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos; el artículo 9 del mismo texto legal, señala la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas así como la de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y el 14 establece la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Las familias acogedoras participan de la diversidad de formas familiares que existen actualmente: familias nucleares clásicas, familias monoparentales, familias de hecho, familias ensambladas, familias homoparentales, familias adoptivas, familias acogedoras etc.

De acuerdo con todo ello, se proponen una serie de medidas que equiparen las familias acogedoras con las familias biológicas.

La legislación de protección del menor, establece para las familias acogedoras los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

Una familia, no deja de serlo por llegar alguno de sus miembros a la mayoría de edad.

Los poderes públicos, en cumplimiento de su obligación de proteger al menor, han contribuido a la formación de unos vínculos entre los miembros de la familia de acogida, que no se interrumpen en el momento en que el menor deja de serlo.

Por su parte, las necesidades de los menores acogidos, no cesan tampoco por llegar estos a cumplir los dieciocho años.

La finalización del acogimiento al dejar de ser menor, es contraria a la mencionada normativa de protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en lo relativo al derecho al respeto a la vida familiar de las personas.

El cese de la protección al llegar a la mayoría de edad, carece de fundamentación desde todo punto de vista, es contraria a la finalidad perseguida por las normas del acogimiento, puesto que requiere más tiempo para las personas acogidas, construir una sola identidad con todas las piezas de su biografía, de modo que puedan evolucionar hacia una vida plena de adultos.

Por todo ello, del mismo modo que el artículo 22 bis introducido por el apartado dieciocho del artículo primero de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y por lo tanto de la Ley 1/1996, establece la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes ex tutelados, de forma que se prolonga el cuidado de las personas que han sido objeto de una medida de protección, así, las familias acogedoras deben ser sujetos de especial consideración, en la medida en que residen en su seno personas en situación de especial vulnerabilidad, por lo que la protección de los jóvenes acogidos que continúan en estas familias, no debe cesar al llegar a la mayoría de edad, del mismo modo que la protección familiar no cesa al llegar a esa edad los hijos biológicos.

Debe modificarse la Ley 15/2005, para mejorar la prolongación de la protección de quienes quieran seguir con las familias de acogida y aumentar, para estos jóvenes, la atención socio-educativa, el apoyo psicológico y las ayudas económicas, en vez de suprimir de modo tajante, toda protección, a los 18 meses, dando la espalda a la realidad que regula.

De acuerdo con todo lo anterior, la presente propuesta tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación, a fin de permitir que la situación de acogimiento familiar pueda prolongarse mientras la persona acogida continúe la convivencia con la familia acogedora, con los mismos beneficios que presenta la convivencia con los hijos biológicos; se trata de adoptar una serie de medidas que permitan dotar de estabilidad familiar a aquellas personas que sigan manteniendo vínculos con esta familia, relación que en muchos casos, continúa en la actualidad por la vía de hecho.

Se pretende eliminar así las discriminaciones que existen por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia acogedora, y perfeccionar el

desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia, adecuando la normativa a la realidad social de este tipo de familias.

De otro modo, el hecho de llegar a la mayoría de edad la persona acogida, hace que esta quede, por aplicación de la legislación del menor, automáticamente excluida de la misma.

II

El artículo 148.1 de la Constitución establece las materias sobre las que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre las que se encuentra, en el apartado 20: Asistencia Social.

Asimismo el artículo 149.1 determina las materias sobre las que el Estado tiene competencia exclusiva, reservándose, en relación a los menores en dificultad social, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la inmigración y extranjería; la legislación penal y procesal, la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, como es el caso de la Comunidad Foral de Navarra.

En este sentido, nuestra Comunidad Foral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral, a la vez que dispone que la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

En consecuencia Navarra tiene competencia exclusiva para regular el régimen jurídico sustantivo de la familia, de la adopción y de otras instituciones civiles similares, entre las que ha de contarse el acogimiento. Igualmente, el artículo 149.3, indica que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, si son asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En el caso que nos ocupa, la citada Ley Orgánica 13/1982, en su artículo 44 delimita las materias sobre las que Navarra tiene competencia exclusiva, estableciendo en el apartado 17 como tal la Asistencia Social, en el 18, desarrollo comunitario; políticas de igualdad; política infantil, juvenil y de la tercera edad y en el 23 las Instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, conforme a la legislación general del Estado.

El artículo 40 de este mismo texto legal determina que en las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponden a la Comunidad Foral las potestades legislativas, reglamentaria, administrativa, incluida la inspección y revisora en la vía administrativa.

III

Se propone por tanto la modificación del Fuero Nuevo de Navarra, con la finalidad de equiparar en Navarra, las familias de acogida con las biológicas.

Se presenta así la modificación de la Ley 73, de modo que la protección continúe, cuando la persona acogida y la familia acogedora así lo soliciten mediante el prohijamiento; puesto que es imprescindible prolongar el cuidado de los jóvenes que hayan estado sometidos a acogimiento familiar, necesitados de apoyo hasta su inserción en una vida independiente normalizada, al igual que los hijos biológicos, tienen la protección de sus familias más allá de la llegada a la mayoría de edad.

Asimismo, la modificación debe comprender también la filiación, para lo que se señala el cambio en la Ley 68, con la finalidad de comprender el prohijamiento, a solicitud de la familia acogedora y de la persona acogida, llegada ésta a la mayoría de edad, para permitir que la equiparación entre familias acogedoras y familias biológicas sea completa.

Se recoge el sentir de la mayoría de las familias acogedoras y de las personas acogidas, plasmando así la normativa, la realidad que viven las personas implicadas en un acogimiento que se prolonga en el tiempo.

V

Debe modificarse asimismo, la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, en lo relativo al cese de las medidas de protección, para permitir su continuación hasta la consecución de la vida independiente en igualdad con los hijos biológicos.

Es imprescindible extender la protección de los jóvenes que hayan estado sometidos a la institución del acogimiento, bien sea familiar o residencial, más allá de los actuales 18 meses posteriores su mayoría de edad, por estar necesitados de apoyo hasta su inserción en una vida independiente normalizada, para ello, puesto que la competencia para elaborar una legislación específica de Atención Integral al Acogimiento, se puede llevar a cabo mediante Ley Foral, es por lo que se propone una ampliación de la protección de los jóvenes acogidos, que permita el objetivo propuesto.

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción , atención y protección a la infancia y adolescencia, prevé en su artículo 48 que la situación de riesgo cesará cuando las

circunstancias que dieron lugar a la misma, desaparezcan o se entiendan debidamente compensadas.

Una de las causas de desaparición, no es en absoluto, la llegada de la persona acogida a la mayoría de edad, ni este hecho compensa por sí mismo, las circunstancias que causaron la situación de riesgo.

Tal vez por ello, el artículo 47 de esa misma norma, contempla, siquiera de manera indirecta, la continuación de los apoyos facilitados durante el acogimiento, tanto familiar como residencial, a la finalización del mismo, cuando se considere necesario.

Sin embargo, lo habitual es que la Administración, no lo considere necesario más que 18 meses y cuando la persona acogida en familia cumple 18 años, se extingue el acogimiento y queda a la buena voluntad de la familia acogedora y pierde, tras 18 meses posteriores a la extinción del acogimiento, no sólo el apoyo económico que había recibido hasta ese momento, sino que además, no puede contar como miembro de la familia al acogido en ningún sentido. Es evidente que estas situaciones constituyen causas que pueden provocar un deterioro del entorno socio-familiar de la familia acogedora y de la persona acogida.

Las modificaciones que se proponen, contribuirán sin duda, al cumplimiento de las actuaciones de prevención que tiene previstas la reiterada Ley Foral 15/2005, que en su artículo 31 contempla como finalidad de prevención, evitar las causas que puedan provocar el deterioro del entorno socio-familiar.

Se insta también la modificación de la Ley 15/2005, para recoger los derechos de los acogedores, ausentes hasta este momento del texto legal.

El artículo 54 de la aludida Ley Foral 15/2005, establece el concepto y contenido del apoyo a la familia, previendo distintas ayudas para evitar la separación del menor de su familia o para procurar el retorno a la misma, si la separación se hubiese producido.

En ambos supuestos, el siguiente artículo 55, prevé en su apartado 1 a), como actuaciones de apoyo a la familia, el asesoramiento y la orientación técnica para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y una dinámica familiar normalizada.

En relación a los tratamientos para el maltrato infantil, en el Manual de Terapia de Conducta en la Infancia (Comeche, I., Vallejo, M., 2016) refiere: *“no todos tienen el mismo apoyo empírico, sólo la Terapia Cognitivo Conductual focalizada en el trauma posee la categoría de tratamiento eficaz y es la que cuenta con una mayor evidencia empírica”*.

Un elemento característico de la TF- CBT es la importancia otorgada al tratamiento de los padres, o del padre o cuidador no abusador. Se les entrena en habilidades específicas como

halago positivo, programas de reforzamiento contingente, habilidades en el manejo conductual y emocional del niño, el suyo propio...Esta terapia no es exclusiva de situaciones de maltrato, por el contrario, ha sido empleada con éxito en el tratamiento de diferentes experiencias traumáticas y alteraciones asociadas.

Por todo lo anterior, se propone también la modificación del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, de modo que se contemple explícitamente, el apoyo psicoterapéutico para las familias biológicas, con menores en acogimiento, para que puedan recibir ayuda y así apoyar a sus hijos en el proceso.

VI

En la trayectoria vital de las personas acogidas, es habitual encontrar que su emancipación es más complicada, más costosa, ya que la doble o triple paternidad/maternidad (biológica, institucional y/o adoptiva) aporta elementos de inseguridad y de conflicto añadidos (dudas sobre el vínculo, pertenencia,...)

Es normal detectar también, que las personas acogidas presentan una mayor vivencia de descontrol e inseguridad personal, que incrementa sensaciones negativas, acentúa la baja autoestima y el miedo a hacer daño y ser abandonado/a.

Son personas más vulnerables a las situaciones y conductas de riesgo, con más probabilidades de errar y de tener conflictos.

Es asimismo más costosa la tarea de la reconciliación emocional con sus orígenes y circunstancias (abandono, institucionalización, integración, diferencias...) y de integración en una vida normalizada.

Por todo ello, es imprescindible proponer y concretar las medidas de apoyo que deben recibir los jóvenes que, llegada la mayoría de edad, desean independizarse de la familia acogedora, al igual que los que han sido protegidos en centros de acogida, ya que de otro modo la vulnerabilidad que es característica habitual de estas personas, las pone en grave riesgo de exclusión social.

Se propone por cuanto antecede, la modificación del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, con la finalidad de permitir que las ayudas existentes para jóvenes en procesos de autonomía, puedan ser percibidas asimismo por quienes han sido protegidos mediante el acogimiento familiar.

Se insta asimismo la modificación del concepto en que se contemplan las ayudas al acogimiento, para que las mismas sean configuradas como derecho individual de la persona

acogida, y no como apoyo a la familia acogedora no profesionalizada o especializada, cuyos derechos y obligaciones no tienen contenido económico.

Este concepto de las ayudas como derecho de las personas protegidas por el acogimiento, es más acorde con el espíritu de la Ley de Servicios Sociales, que reflejó el paso de un sistema asistencialista de los servicios sociales a un sistema garantista, reconociendo los derechos concretados en la misma.

Se plantea también la modificación de los límites de las ayudas para los tratamientos psicoterapéuticos, cuyo plazo máximo debe ser eliminado, puesto que hay personas que van a necesitar este apoyo toda su vida; por ejemplo en los casos de maltrato grave o abusos sexuales.

VII

Se hace necesario igualmente, la modificación de las disposiciones sobre Sucesiones y Donaciones, a fin de que las personas acogidas mediante acogimiento permanente, que llegadas a la mayoría de edad continúen conviviendo con la familia acogedora en prohijamiento, se equiparen en lo relativo a la sucesiones y donaciones a las familias biológicas

La finalidad es equiparar a los hijos acogidos en prohijamiento, con los consanguíneos y adoptados, en atención a la afinidad que presenta la convivencia en las familias acogedoras.

VIII

Las familias acogedoras, sufren también discriminación en materia de becas y ayudas individualizadas al estudio, cuando al llegar a la mayoría de edad, los jóvenes acogidos, quedan expresamente excluidos de la consideración de miembros de la unidad familiar, pese a continuar la convivencia con la familia de acogida.

Por ello se propone la modificación de la RESOLUCIÓN 725/2016, de 20 de octubre, de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos, por la que se aprueba la Convocatoria General de Becas para el curso 2016-2017, para el alumnado que curse estudios postobligatorios no universitarios y estudios universitarios.

IX

La normativa sobre vivienda protegida, debe ser igualmente modificada, a fin de incluir entre los sujetos merecedores de especial consideración en esta materia, a los jóvenes que hayan

sido objeto de una medida de protección, de las previstas en la reiterada Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción , atención y protección a la infancia y adolescencia.

Se propone por ello la modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra, así como de la Orden Foral 89/2014 de 16 de diciembre del Consejero de Fomento por la que se establece el Fondo Foral de Vivienda Social.

X

Mediante la Orden Foral 91/2017, de 7 de marzo, del Consejero de Derechos Sociales, se desarrolla el servicio de acogimiento familiar regulado en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, en la modalidad de acogimiento familiar especializado.

Esta modalidad de acogimiento, se caracteriza por desarrollarse en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específicas para la atención de menores con necesidades o circunstancias especiales, con plena disponibilidad, y percibiendo por ello una compensación económica, sin que ello comporte relación laboral ninguna.

La actual configuración que exige la plena disponibilidad de al menos uno de los acogedores, sin que ello comporte relación laboral alguna con la Administración, supone la desprotección de la persona acogedora en los ámbitos de la acción protectora de Seguridad Social: asistencia sanitaria, prestación farmacéutica, subsidios, pensiones como jubilación, etc., lo que sin duda va a ser un elemento de importantísimo carácter disuasorio para las personas interesadas en este tipo de acogimiento, que se ve como medida de primer orden para facilitar el cumplimiento de la normativa de protección de menores en lo relativo a la prevalencia que se ha de otorgar al acogimiento familiar sobre el residencial.

Por las mismas causas, se propone también modificación de la Orden Foral 541/2013, de 20 de junio, del Consejero de Políticas Sociales, por la que se desarrolla el Servicio de Observación y Acogida regulado en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, ya que también para las familias de urgencia, se prevé el compromiso de disponibilidad para atender a los menores pendientes de valoración de su situación de desprotección.

La total disponibilidad exigida también a las familias de urgencia, requiere asimismo un cambio en su regulación que compense económicamente de modo adecuado tan especial dedicación.

La normativa actual, sin duda inspirada en plena crisis económica, contempla cuando hay uno o dos niños acogidos, importes que no atienden de modo adecuado la atención exclusiva que los menores requieren y que debe cambiarse a fin de que se regule una remuneración acorde con esta exclusividad para la atención de los niños.

Por estas razones, se propone la modificación de las citadas Ordenes Forales, que permita la suscripción de un Convenio Especial con Seguridad Social y que, previa modificación asimismo

de su normativa específica, permita la atención de la protección señalada, de modo que, sin suponer vinculación laboral con la Administración, los acogedores se encuentren cubiertos en lo relativo a la acción protectora de Seguridad Social.

El presente trabajo es tributario de sugerencias recibidas de personas integrantes del Departamento de Familia y Menores del Gobierno de Navarra.

Artículo 1. Modificación de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

El Fuero Nuevo queda modificado en el sentido siguiente

Uno. Se modifica la ley 68, que queda redactada como sigue:

LEY 68. Clases de filiación

La filiación puede tener lugar por naturaleza, por adopción y por acogimiento familiar permanente, cuando así lo solicite la persona acogida al llegar a la mayoría de edad, junto con la familia acogedora; aquélla puede ser matrimonial y no matrimonial.

La filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos conforme a lo dispuesto en las Leyes de esta Compilación.

Se consideran hijos matrimoniales:

1. Los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación efectiva de los cónyuges.

2. Los nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, si el marido no desconociera su paternidad mediante declaración formalizada en documento auténtico dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. No podrá desconocer eficazmente su paternidad quien la hubiere reconocido con anterioridad, expresa o tácitamente.

3. Los nacidos después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o separación efectiva de los cónyuges, si se prueba su gestación más prolongada, la reunión de los cónyuges separados o la conformidad de éstos en la inscripción del hijo como matrimonial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro 69 Civil, la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento o por sentencia firme.

El hijo nacido antes del matrimonio de sus progenitores se considerará matrimonial desde que lo contrajeren, siempre que su filiación respecto del padre y de la madre quede legalmente determinada.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto no sea invalidada otra contradictoria anteriormente establecida, excepto la de las personas acogidas, que podrán mantener la filiación por naturaleza, junto con la filiación por acogimiento familiar permanente.

Dos. Se modifican el título y el último párrafo de la Ley 73, con la redacción siguiente

LEY 73. Adopción y prohijamiento.

Prohijamiento.

Las personas que haya sido objeto de una medida de protección, con sujeción a tutela administrativa, una vez llegadas a la mayoría de edad, podrán solicitar si así lo acuerdan con la familia de acogida, ser tenidas en prohijamiento, que surtirá los mismos efectos que la filiación biológica.

Los hijos recibidos en prohijamiento, mantendrán, si así lo desean, sus apellidos de origen.

Artículo Dos. Se modifica la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Uno. Se añade un apartado 2 al artículo 1, con la redacción siguiente:

2. Serán objeto de atención integral así mismo, las personas mayores de edad, que hayan estado sometidas a una de las medidas de protección previstas en la presente ley.

Dos. Se modifica el apartado 2, del artículo 2, que queda con la redacción siguiente:

2. Así mismo, la presente Ley Foral será aplicable a los menores y, en su caso, a los jóvenes, que hayan sido protegidos mediante una de las medidas previstas en la presente Ley Foral, así como a los sujetos a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor.

Tres. El artículo 31, se modifica del modo siguiente:

Artículo 31. *Carácter prioritario y finalidades.*

1. En la atención integral a las personas protegidas por esta Ley Foral, tendrán carácter prioritario las actuaciones dirigidas a prevenir las posibles situaciones de desprotección y conflicto social de éstos, así como las graves carencias que menoscaben su desarrollo.

2. La prevención tendrá las siguientes finalidades:

- a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de los menores y en su caso, jóvenes, mediante actividades de información, divulgación y promoción.
- b) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan la integración socio familiar y el uso recreativo y socializador del tiempo libre.
- c) Limitar el acceso de los menores a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.
- d) Disminuir los factores que conduzcan a una situación de riesgo de las personas protegidas por esta norma.
- e) Evitar las causas que pueden provocar el deterioro del entorno socio-familiar.

Cuatro. Se modifica el artículo 32, cuyo párrafo 1 y apartado 1, quedan redactados como sigue:

Artículo 32. Actuaciones de prevención.

Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta Ley Foral, se determinen en la planificación de los servicios sociales y, específicamente, en la que tenga por objeto la atención integral a las personas protegidas por la misma, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. En el ámbito de la sensibilización sobre los derechos de los menores y en su caso, de los jóvenes:
 - a) La información dirigida a las personas protegidas por esta Ley y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos destinados a su atención y protección, facilitándoles el acceso a los mismos.
 - b) La puesta a disposición de los menores y mayores de edad protegidos, de cauces de comunicación y consulta con los servicios públicos respecto de su situación.
 - c) La concienciación acerca de las necesidades de las personas contempladas en esta norma y de las formas adecuadas para atenderlas.
 - d) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.

Cinco: Se modifica el artículo 34, con la redacción siguiente:

Artículo 34. Sistema de protección.

1. En el sistema de protección se encuadrarán los menores y en su caso, jóvenes, que se encuentren en situación de desprotección o conflicto social.
2. Constituyen situaciones de desprotección las de riesgo y las de desamparo.

3. Situaciones de riesgo son aquellas que, como consecuencia de circunstancias de carácter personal, familiar o de su entorno, perjudican el desarrollo personal o social de del menor y en las que los padres, tutores o guardadores, no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para mitigarlas, sin que dichas situaciones requieran la declaración de desamparo ni la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, y sea precisa la intervención de las Administraciones Públicas competentes para eliminar, reducir o compensar las dificultades y evitar el desamparo o la exclusión social.

Son también situaciones de riesgo, aquellas que, derivadas de las circunstancias personales, familiares o de su entorno, perjudican el desarrollo personal o social del, del joven que haya sido protegido por las medidas previstas en esta Ley y que por su situación de inadaptación moderada, puedan encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otras personas.

4. Situación de desamparo es aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

5. A los efectos de esta Ley Foral, se encontrarán en situación de conflicto social los menores y jóvenes, que hayan estado sometidos a las medidas previstas en la misma, que por su situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otras personas.

Seis. El artículo 35 queda modificado como sigue:

Artículo 35. *Medidas de protección.*

Se consideran medidas de protección las siguientes:

- a) La declaración e intervención en situaciones de riesgo.
- b) La asunción de la tutela por ministerio de la Ley, previa declaración de la situación de desamparo o, en su caso, la promoción del nombramiento judicial de tutor para el menor.
- c) La tutela ordinaria.
- d) El apoyo a la familia, cuando en la Resolución que la adopte se determine su carácter de medida.
- e) La asunción de la guarda del menor.
- f) La propuesta de adopción del menor ante el Juez competente.
- g) Las medidas establecidas en el capítulo V con respecto a los menores en situación de conflicto social.

- h) Cualesquiera otras medidas que redunden en interés del menor o en su caso, de los jóvenes que hayan sido protegidos mediante una de las medidas de esta ley, atendiendo a sus circunstancias familiares, personales y sociales

Siete. El artículo 36 se modifica como sigue:

Artículo 36. *Cese de las medidas de protección.*

Las medidas de protección señaladas cesarán por:

- a) Mayoría de edad o emancipación del menor, si expresamente lo solicitan la persona acogida y/o la familia acogedora.
- b) Adopción del menor.
- c) Resolución judicial firme.
- d) Resolución del órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la adopción de la medida y el interés del menor así lo aconseje.
- e) Cumplimiento del plazo previsto en la resolución de adopción de la medida y, en su caso, de su prórroga.

Ocho. El artículo 45 queda modificado con la redacción siguiente:

Artículo 45. *Situaciones de riesgo.*

Constituyen situaciones de riesgo:

- a) La falta de atención física o psíquica del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.
- b) La incapacidad de las personas referidas en el apartado anterior para dispensar adecuadamente al menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo.
- c) La utilización del castigo físico o emocional sobre el menor que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.
- d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde éste para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, puedan propiciar la exclusión social, inadaptación o desamparo

del menor o en su caso, del joven que hubiera sido protegido por las medidas previstas en esta Ley.

- e) El conflicto abierto y permanente de los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o la niña.
- f) Cualesquiera otras de las contempladas en el artículo 34.3., que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo del menor.

Nueve. El artículo 46 se modifica como sigue:

Artículo 46. Objetivo de la actuación administrativa.

La actuación administrativa ante las situaciones de riesgo del menor, o del mayor de edad que hubiera sido protegido por las medidas previstas en esta norma, garantizará los derechos que le asisten y estará orientada a conseguir:

- a) La mejora del medio familiar, con la colaboración de los padres, tutores o guardadores y del propio menor.
- b) La eliminación, neutralización o disminución de los factores de riesgo mediante la capacitación de los padres para atender adecuadamente las necesidades del menor o del joven mayor de edad, que haya sido sometido a la protección prevista en esta Ley, proporcionándoles los medios tanto técnicos como económicos que permitan su permanencia en el hogar.
- c) La satisfacción adecuada de las necesidades principales del menor y del joven, por los servicios y recursos normalizados.
- d) El complemento a la actuación de los padres, tanto biológicos, como acogedores hasta donde sea necesario, propiciando el regreso del menor o del joven acogido, cuando se haya asumido su guarda.

Diez. El artículo 53 se modifica del modo siguiente:

Artículo 53. Finalización de las actuaciones protectoras.

Las actuaciones protectoras cesarán por:

- a) Resolución de la Entidad Pública competente, cuando se entiendan desaparecidas las circunstancias que motivaron su adopción, así como cuando lo aconseje el interés del menor.
- b) Vencimiento del término o plazo inicialmente fijado, o de la prórroga acordada, en su caso.

- c) Resolución judicial firme, en los casos legalmente previstos.
- d) La mayoría de edad o emancipación del menor protegido, salvo que pidan su continuación la persona acogida y los padres acogedores.
- e) Fallecimiento, desaparición o cambio de residencia con carácter estable fuera de la Comunidad del menor protegido.

Once. Se modifica el artículo 54, con la redacción siguiente:

Artículo 54. Concepto y contenido.

1. El apoyo a la familia tiene como objetivo proporcionar las ayudas económicas, materiales, de apoyo social, educativas y terapéuticas que permitan la mejora del medio familiar y la atención de las necesidades del menor para evitar la separación familiar, o procurar el retorno a la misma si la separación se hubiese producido.

También tiene el objetivo de proporcionar las ayudas mencionadas en el párrafo anterior, cuando el acogimiento se prolongue, más allá de la mayoría de edad de la persona protegida, a solicitud de la persona acogida junto con la familia acogedora.

2. El apoyo se llevará a cabo mediante la intervención técnica de los servicios básicos y especializados de las Entidades Locales, así como de los especializados de la Administración de la Comunidad Foral.

Doce. Se modifica el artículo 57 del modo que sigue:

Artículo 57. Criterios de aplicación.

Como medida de protección prioritaria, se aplicará la medida de apoyo a la familia, destinada a cubrir las necesidades de los menores y en su caso, de los mayores de edad protegidos y mejorar su entorno familiar, garantizando así su derecho a permanecer en el mismo en condiciones que permitan su desarrollo integral.

Trece. El artículo 68 queda redactado del modo siguiente:

Artículo 68. Modalidades de Acogimiento.

1. De conformidad con la regulación contenida en la legislación civil, el acogimiento podrá adoptar las modalidades de familiar o residencial.
2. A tenor de lo establecido en la legislación civil, el acogimiento podrá adoptar, asimismo, las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad: acogimiento familiar de urgencia, acogimiento temporal y acogimiento permanente.

3. Será objeto de desarrollo reglamentario lo relativo al contenido y al procedimiento de esta figura de protección del menor y del joven que hubiera sido acogido.

Catorce. Se añade un nuevo artículo 72. Bis, con la redacción que sigue:

Artículo 72 Bis. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.

b) Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

c) Ser informados del plan individual de protección así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.

d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

e) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.

f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

h) Ser respetados por el menor acogido.

i) Recabar el auxilio de la Entidad Pública en el ejercicio de sus funciones.

j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.

k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.

ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la Entidad Pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los 30 días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.

o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, o del joven acogido, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de su madurez.

c) Asegurar la plena participación del menor o del joven acogido, en la vida de familia.

d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.

f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

h) Comunicar a la Entidad Pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores o jóvenes acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

j) Participar en las acciones formativas que se propongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción, u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.

l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad.»

Quince: Se modifica el artículo 85, con la siguiente redacción:

Artículo 85. *Concepto y actuaciones.*

1. Se denomina programa de autonomía personal al seguimiento personalizado de un menor con edad superior a los dieciséis años, o un joven, sobre el que se haya ejercido alguna medida administrativa o judicial, por un profesional y durante un período determinado de tiempo, mediante un compromiso o programa de formación destinado a dar cobertura a las necesidades formativas, con el objetivo de conseguir la progresiva integración social y laboral, su independencia y autonomía al finalizar el acogimiento residencial o familiar, en su caso.
2. Los programas de autonomía personal contemplarán la concesión de ayudas económicas a los menores o jóvenes que participen en los mismos. Dichas ayudas estarán bajo la directa supervisión del profesional encargado del caso y serán satisfechas de la forma más conveniente para el desarrollo del programa.
3. Los menores que hubieran cumplido los dieciséis años y los mayores de edad sobre los cuales se haya ejercido alguna actuación protectora o judicial debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, podrán solicitar la participación en un programa de autonomía personal.
4. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral establecerá convenios de colaboración o conciertos con otras Administraciones y entidades públicas y privadas, para favorecer la integración laboral de los y las menores o de los y las jóvenes acogidos en estos programas.

Artículo Tres. Se modifica el Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Uno. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

Artículo 21. *Objetivos y programas de las acciones protectoras.*

1. Dependiendo de la gravedad de la situación de desprotección en que se encuentre el menor, del grado de colaboración de sus padres, tutores o acogedores para su reparación y del pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, la acción protectora se organiza en los siguientes programas a los que corresponde el objetivo general que en cada caso se determina:
 - a) De preservación: para evitar la separación del menor de su entorno familiar en las situaciones de riesgo.
 - b) De separación provisional y posterior reunificación: al objeto de proteger su integridad y seguridad, y establecer las condiciones que posibiliten el retorno a su familia.
 - c) De separación definitiva de la familia de origen: para promover la integración del menor en un entorno de convivencia familiar adecuado y estable.
 - d) De preparación para la vida independiente: para dotar al menor o, en su caso, al joven que hubiera estado protegido por una de las medidas previstas en la Ley Foral 15/2005, de promoción, atención y protección a la infancia y adolescencia, de las habilidades necesarias que le permitan desarrollar una vida autónoma plena o, si concurriera en el mismo causa de incapacidad, traspasar su tutela a los órganos competentes que hayan de ejercerla.
2. Cada menor o joven protegido será asignado a uno de los programas contemplados en el apartado anterior, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Serán incluidos en el programa de preservación los menores que residan con sus padres y puedan ser adecuadamente atendidos en dicho entorno, los que vinieran conviviendo con la familia extensa y vayan a permanecer en el futuro con ella, y los que retornen al domicilio familiar después de finalizado un acogimiento y precisen alguna medida que pueda llevarse a cabo en tales condiciones.
 - b) Serán incluidos en el programa de separación provisional y posterior reunificación aquellos menores para los que se prevea posible el regreso con su familia después de una inicial separación de ella a consecuencia de la asunción de su tutela o de su guarda a petición de quienes ejercieran la responsabilidad parental.
 - c) Serán incluidos en el programa de separación definitiva aquellos menores cuya seguridad y bienestar no puedan ser garantizadas por sus padres, cuando la naturaleza de la situación de éstos o los resultados infructuosos de los intentos realizados para modificarla indiquen su irreversibilidad a medio o largo plazo, entendiéndose entonces más conveniente la integración permanente en otro núcleo familiar.

- d) Serán incluidos en el programa de preparación para la vida independiente las personas que hayan sido objeto de una medida de protección prevista en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y adolescencia y presente necesidades socioeducativas, de alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico o precisen cualquier tipo de ayuda.

Dos. Se modifica el artículo 22, que queda redactado del modo siguiente:

Artículo 22. Niveles de la acción protectora.

En razón de la naturaleza e intensidad de la situación de desprotección, la acción protectora será desplegada en los siguientes niveles:

- a) En las situaciones de riesgo de desprotección leve la intervención consistirá, principalmente, en actuaciones de prevención primaria individualizada.
- b) En las situaciones de riesgo de desprotección moderada la intervención consistirá, principalmente, en actuaciones de atención secundaria.
- c) En las situaciones de riesgo de desprotección severa en las que se cuente con colaboración de los padres, tutores o guardadores, y no sea precisa la separación del menor, la intervención comprenderá actuaciones de apoyo a la familia para asegurar la adecuada cobertura de las necesidades del menor y, en su caso, del joven que haya sido protegido por una de las medidas previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención, y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, desde dicho entorno.
- d) En las situaciones de riesgo de desprotección severa en las que se cuente con la colaboración de los padres o tutores, pero sea precisa la separación del menor, la intervención consistirá en la asunción de la guarda a solicitud de aquéllos.
- e) En las situaciones de riesgo de desprotección severa, cuando se produzca alguna de las causas de desamparo previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención, y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, la intervención consistirá en la declaración de desamparo del menor y en la asunción de la tutela del mismo por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. Se modifica el artículo 23, con la siguiente redacción:

Artículo 23. Situaciones sujetas al ámbito de la protección.

1. En los casos en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un riesgo para el desarrollo personal o social de los menores, o de los jóvenes protegidos por una de

las medidas previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección de la Infancia y Adolescencia, las Administraciones Públicas de Navarra colaborarán utilizando los recursos disponibles para evitar que se produzca la situación de riesgo de exclusión social, promoviendo, en su caso, un cambio positivo y suficiente en el comportamiento y actitud de los padres, tutores o guardadores.

2. En el sistema de la protección de menores y jóvenes, se encuadran los menores que se encuentran en situación de desprotección, distinguiéndose, por un lado, las situaciones de riesgo y, por otro, las situaciones de desamparo.
3. La situación de riesgo, a fin de que la medida de protección sea proporcional y subsidiaria respecto a la situación de desprotección, puede clasificarse de la siguiente manera:
 - a) Riesgo de desprotección leve.
 - b) Riesgo de desprotección moderada.
 - c) Riesgo de desprotección severa.

Cuatro. Se añade un apartado 2 al artículo 26, con la siguiente redacción:

2. Es una situación de desprotección severa, aquella en la que se encuentran las personas que hayan sido protegidas por una de las medidas previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección de la Infancia y Adolescencia y presenten necesidades socio-educativas, de alojamiento, de inserción socio-laboral, de apoyo psicológico o precisen cualquier tipo de ayuda para la preparación de su vida independiente.

Cinco. Se modifica el artículo 30, con la redacción que sigue:

Artículo 30. Indagatorias y otras pruebas.

1. En el procedimiento será informado, oído y escuchado, el menor que haya cumplido doce años y el que, sin alcanzar dicha edad, tenga madurez y capacidad suficientes, pudiendo ejercer este derecho por sí mismo o por medio de representante por él designado.
2. Serán igualmente informados, oídos y escuchados, los padres, tutores o guardadores del menor, quienes, además, podrán formular las alegaciones y proponer las pruebas que consideren pertinentes.
3. Cuando las personas referidas en los dos apartados anteriores no hayan podido ser informadas, oídas y escuchadas, se dejará constancia en el expediente de los motivos a que tal hecho obedezca.

Seis. Se modifica el artículo 45 con la redacción siguiente.

Artículo 45. Prestación por el acogimiento.

1. Se crea una prestación de derecho subjetivo para atender los gastos ocasionados por el cuidado y atención de un menor o una menor de edad tutelado por el Gobierno de Navarra, en medida de acogimiento en familia extensa o en familia ajena.
2. Tienen derecho a la prestación regulada por este artículo los menores de edad tutelados por el Gobierno de Navarra, que se encuentran en una de las siguientes situaciones:
 - a. Acogimiento familiar temporal en familia extensa o ajena.
 - b. Acogimiento familiar permanente en familia extensa o ajena.
 - c. Acogimiento pre-adoptivo.
 - d. Programas de preparación para la vida independiente.
3. El importe de la prestación regulada por este artículo consiste en una cantidad por menor de edad acogido, o joven que hubiera sido protegido por esta medida .El Gobierno puede establecer importes complementarios a la prestación por razón de discapacidad del menor o de la menor de edad, por el número de menores acogidos o por cualquier otra circunstancia que requiera una dedicación especial.
4. La prestación regulada por este artículo se abona a la persona o a las personas en quien ha sido delegada la guarda.

Siete. El artículo 50 queda modificado como sigue:

Artículo 50. *Prolongación de actuaciones.*

1. Una vez finalizado el acogimiento familiar, estar el menor en proceso de emancipación en un programa de autonomía personal o estar ya emancipado, se acordará la prolongación de actuaciones en su beneficio al objeto de favorecer el proceso de integración en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que haya permanecido en acogimiento familiar hasta ese momento.
 - b) Que haya demostrado una positiva adaptación a dicho recurso y capacidad de vivir de forma responsable.
 - c) Que carezca de apoyo familiar suficiente y medios para su independencia.
 - d) Que lo solicite voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.

2. Esta prolongación podrá acordarse con carácter general cuando el beneficiario que cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior convenga libremente con quienes hasta entonces le acogieron la continuación de la convivencia con ellos.
3. En estos supuestos la prolongación de actuaciones deberá incluir el mantenimiento, por el tiempo que se fije, tanto de los apoyos técnicos como de las ayudas económicas que los hasta entonces acogedores vinieran recibiendo.
4. La inclusión en el programa de prolongación de actuaciones en los casos contemplados en los dos apartados anteriores se acordará en tanto persistan las necesidades, hasta la completa integración socio-laboral de la persona protegida por la normativa específica.

Ocho. Se modifica El artículo 55 con la redacción siguiente:

Artículo 55. Extinción de las medidas.

Las medidas de protección se dejarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) Desaparición de las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida y, en su caso, conveniencia de la integración de los menores en su ámbito familiar.
- b) Emancipación y/o mayoría de edad, en este caso, sólo si expresamente lo solicitan la persona acogida y/o la familia acogedora.
- c) Constitución de tutela ordinaria.
- d) Adopción acordada mediante resolución judicial firme.
- e) Fallecimiento de los menores
- f) Traslado del expediente a otra Comunidad Autónoma.

Artículo Cinco. Se modifica el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

Uno. Queda modificado como sigue, el punto 16. Ayudas a jóvenes en procesos de autonomía, del apartado G. Atención al menor, del Anexo I, Prestaciones Garantizadas:

16. Ayudas a jóvenes en procesos de autonomía.

- a) Tipo de prestación: Garantizada.
- b) Tipo de recurso: ayudas económicas de percepción única o periódica.

- c) Objeto del recurso: ayuda económica para facilitar a los jóvenes el inicio de una vida independiente y autónoma cuando salen de un centro de acogida o tras la llegada a la mayoría de edad en la familia acogedora.
- d) Personas beneficiarias: menores con edades comprendidas entre los 16 y 18 años y mayores de 18 años.
- e) Requisitos de acceso:
 - Haber sido objeto de alguna acción protectora o judicial.
 - Estar dentro de un programa de autonomía personal que se esté cumpliendo satisfactoriamente o continuar los estudios o formación que hubiera comenzado durante la convivencia con la familia acogedora
- f) Intensidad del servicio: El 116,66% del SMI al mes.
- g) Plazos de concesión: tres meses.
- h) Ámbito de actuación: Comunidad Foral de Navarra.

Dos. Se modifica como sigue el punto 13, apartado G. Atención al menor, del Anexo I, Prestaciones Garantizadas, con la redacción siguiente:

13. Ayudas a las personas acogidas.

- a) Tipo de prestación: Garantizada.
- b) Tipo de recurso: ayuda económica de percepción única o periódica.
- c) Objeto del recurso: ayuda económica dirigida a facilitar que las familias acogedoras puedan afrontar los gastos ordinarios y extraordinarios derivados del acogimiento.
- d) Personas beneficiarias: menores acogidos.
- e) Requisitos de acceso:
 - De la familia acogedora extensa:
 - La renta de la unidad familiar no debe superar el 100% del SMI establecido, por cada miembro de la misma, incluida en ese cómputo la ayuda a percibir por el menor, menores o jóvenes acogidos.
 - De la familia acogedora ajena:
 - No existen requisitos específicos.

f) Intensidad del servicio:

- El 63,83% del SMI al mes por menor acogido.

Esta cuantía podrá aumentarse hasta el 50% cuando el menor presente alguna discapacidad.

En supuestos de acogimientos múltiples en la misma familia se podrá aplicar un coeficiente reductor sobre la cuantía a conceder, consistente en el 0,75 para el segundo menor y 0,50 a partir del tercero.

- En el supuesto de gastos inesperados producidos por situaciones de crisis o enfermedad o derivados de ortodoncia, tratamientos terapéuticos, ayudas técnicas de los menores o jóvenes acogidos, siempre que no sean asumidas por otros servicios públicos o privados, se concederán ayudas extraordinarias según las siguientes consideraciones:

A las familias ajenas, cuando el gasto ocasionado sea superior a la ayuda mensual prevista por acogimiento.

A las familias extensas, cuando el gasto ocasionado sea superior a la ayuda mensual prevista por acogimiento, con el límite del 60% del gasto total en odontología y oftalmología:

- Tratamientos psicoterapéuticos autorizados por la Sección de Protección del Menor. Los tratamientos tendrán una periodicidad de cuatro sesiones mensuales. Los tratamientos incluirán a las familias acogedoras, a las personas acogidas y también a las familias biológicas.

Plazo para la concesión: tres meses.

h) Copago: No.

i) Ámbito de actuación: Comunidad Foral de Navarra.

Artículo Seis. Se modifica la RESOLUCIÓN 725/2016, de 20 de octubre, de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos, por la que se aprueba la Convocatoria General de Becas para el curso 2016-2017, para el alumnado que curse estudios postobligatorios no universitarios y estudios universitarios.

Uno. Se modifica la norma 4ª con la siguiente redacción:

Norma 4.ª

1. Los solicitantes y posibles beneficiarios de las becas o ayudas al estudio serán, en todos los supuestos:

a) Los padres, tutores legales, acogedores permanentes o quienes hubieren recibido a jóvenes en prohijamiento, respecto de los estudios realizados:

–Por sus hijos, menores de 30 años (a 31 de diciembre de 2015).

–Por sus hijos mayores de 30 años (a 31 de diciembre de 2015) con una discapacidad igual o superior al 33%.

Que convivan con ellos, salvo que éstos hayan constituido otra unidad familiar.

Los jóvenes prohijados o que hayan permanecido en acogimiento permanente hasta la mayoría de edad y continúen la convivencia con la familia acogedora, tendrán la consideración de hijos, a los efectos previstos en esta norma.

b) En nombre propio, los no incluidos en el párrafo anterior.

2. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar y económica, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente, que cuenta con medios económicos propios suficientes que permitan dicha independencia así como la titularidad o el alquiler de su domicilio que a todos los efectos, será el que el alumno habite durante el curso escolar. Deberá presentar certificado de empadronamiento y convivencia expedido por el Ayuntamiento referido al 2015.

Los estudiantes independientes no tendrán derecho a la ayuda de residencia.

La solicitud será objeto de examen pormenorizado, con comprobación de la renta y la situación real del solicitante y de sus padres, así como las presumibles donaciones de quien proporcione desinteresadamente los medios económicos precisos. De no demostrar suficientemente estos extremos a 31 de diciembre de 2015, la solicitud será objeto de denegación.

Artículo Siete. Se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. El artículo 3 del Texto Refundido De Las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, queda redactado como sigue:

Artículo 3º

Se propone la adición del apartado 5, con la siguiente redacción:

5. A los efectos de lo previsto en este impuesto, las personas acogidas mediante acogimiento permanente, que llegadas a la mayoría de edad continúen conviviendo con la familia acogedora, o en prohijamiento, se equiparán a las adoptadas y a la consanguinidad.

Artículo Ocho. Se modifica la Ley Foral 10/2010 de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra.

Uno. El artículo 16.2 queda modificado con la redacción siguiente:

2. Las cuantías de las ayudas destinadas a la adquisición o promoción para uso propio de viviendas protegidas, así como a la rehabilitación de viviendas, que tengan como beneficiarios a familias numerosas, o a personas que hayan sido objeto de una medida de protección de las previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y adolescencia, serán superiores a las establecidas con carácter general.

Dos. Queda modificado el apartado 3 del artículo 20, al que se le añade un nuevo número f) y resta como sigue:

3. Las viviendas protegidas se asignaran conforme a las siguientes reservas respecto al número total de viviendas de las promociones a adjudicar:

a) Personas con discapacidad motriz grave: 3 por 100.

b) Otras personas con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por 100: 3 por 100.

c) Familias numerosas: 3 por 100.

d) Víctimas del terrorismo: 3 por 100.

e) Personas víctimas de violencia de género: 3 por 100.

f) Personas que hayan sido objeto de protección mediante una de las medidas previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, protección y atención a la infancia y adolescencia.

g) Personas afectadas por realojos urbanísticos: en función de las resoluciones que al respecto adopte la Administración actuante con efectos dentro del ámbito de planeamiento urbanístico aplicable, o de los convenios suscritos a tal fin entre los organismos competentes.

h) Empadronados en cualquier municipio de Navarra que no estén incluidos en la reserva de la letra h) el resto, hasta completar el 100 por 100.

i) En su caso, empadronados con residencia efectiva ininterrumpida en el municipio de ubicación de la promoción con al menos dos años de antigüedad. Para habilitar esta reserva, deberán cumplirse simultáneamente los tres requisitos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento materialice en parcelas destinadas a vivienda la totalidad del aprovechamiento urbanístico obtenido por cesión obligatoria y gratuita en el área de reparto.

2.º Que las viviendas protegidas a que se refiere esta reserva se construyan efectivamente sobre tales parcelas obtenidas por cesión.

3.º Que el Ayuntamiento establezca expresamente dicha reserva, especificando si sustituye parcial o totalmente a la destinada a empadronados en cualquier municipio de Navarra.

4.º En el caso de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, sin opción de compra, promovidas por un municipio o sociedad pública sobre suelos de titularidad municipal, el Ayuntamiento podrá determinar el número de viviendas reservadas a las personas empadronadas en el municipio.

Tres. Se modifica el artículo 25, al que se añade un párrafo 7, con la siguiente redacción:

7. Personas que hayan sido objeto de una medida de protección de las previstas en la Ley 15/2005 de 5 de diciembre, de promoción, protección y atención a la infancia y adolescencia, 10 puntos.

Artículo Nueve. Se modifica la Orden Foral 89/2014, de 16 de diciembre, del Consejero de Fomento, por la que se establece el Fondo Foral de Vivienda Social.

Uno. Se modifica el apartado a) del punto 3 del Artículo 2, que queda redactado como sigue:

3. Asimismo, para el acceso y permanencia en una vivienda del Fondo Foral de Vivienda Social, las personas destinatarias deberán disponer de las habilidades personales y sociales básicas que permitan:

a) En el plazo máximo de 3 años, disponer de la necesaria autonomía personal/familiar y económica para facilitar una desvinculación del acompañamiento social disfrutado durante el tiempo de estancia en la vivienda que se le haya asignado, incorporándose a una nueva vivienda y entorno. Se exceptúan de este límite, las personas que hubieran sido objeto de protección mediante una de las medidas previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, protección y atención a la infancia y adolescencia.

Artículo Diez. Se modifica el la Orden Foral 91/2017 de 7 de marzo, del Consejero de Derechos Sociales, por la que se desarrolla el servicio de acogimiento familiar regulado en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, en la modalidad de acogimiento familiar especializado.

Uno. Se modifica el artículo 9, añadiendo un nuevo párrafo, al apartado 1, con la redacción siguiente:

Los miembros de las familias dedicadas al acogimiento familiar especializado, con dedicación en exclusiva a la atención y cuidado de las personas acogidas, tendrán también derecho a que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, suscriba un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a lo previsto en su normativa específica.

Dos. Se añade un artículo el 16, con la redacción que sigue:

Artículo 16. Convenio Especial aplicable a las personas acogedoras con dedicación exclusiva.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, suscribirá un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social, para los miembros de las familias dedicadas al acogimiento familiar especializado, dedicados con plena disponibilidad a la atención de las personas protegidas a su cargo, con arreglo a lo regulado en el artículo 28 Bis, de la Orden TAS 2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de Seguridad Social

Artículo Once. Se modifica la Orden Foral 541/2013, de 20 de junio, del Consejero de Políticas Sociales, por la que se desarrolla el servicio de observación y acogida, regulado en el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General, reguladora del acogimiento familiar de urgencia.

Uno. Se modifica el artículo 9, añadiendo un nuevo párrafo, al apartado 1, con la redacción siguiente:

Además de los derechos previstos en el Decreto Foral 7/2009 de 19 de enero, señalado, para las familias de acogida, los miembros de las familias dedicadas al acogimiento familiar de urgencia, con dedicación en exclusiva a la atención y cuidado de las personas acogidas, tendrán también derecho a que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, suscriba un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a lo previsto en su normativa específica.

Dos. El artículo 11 queda modificado con la siguiente redacción:

Artículo 11. Remuneración de las familias de urgencia.

1. Las familias de urgencia serán remuneradas como compensación por los gastos ocasionados por el cuidado y atención prestados, en la cuantía de 1.500 euros al mes.
2. Las ayudas serán concedidas a las familias de urgencia por medio de resolución del órgano competente en materia de protección de menores y abonadas mensualmente en el número de cuenta facilitado por las mismas
3. La cuantía de las ayudas previstas en el primer apartado podrá ser revisada y actualizada por medio de Orden Foral de la persona titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de protección de menores.

Tres. Se añade un nuevo artículo el 9 Bis, con la redacción que sigue:

Artículo 16. Convenio Especial aplicable a las personas acogedoras con dedicación exclusiva.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, suscribirá un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social, para los miembros de las familias dedicadas al acogimiento familiar de urgencia, dedicados con plena disponibilidad a la atención de las personas protegidas a su cargo, con arreglo a lo regulado en el artículo 28 Bis, de la Orden TAS 2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de Seguridad Social

PROPOSICIÓN DE REGLAMENTO FORAL DE PREPARACIÓN PARA LA VIDA INDEPENDIENTE, Y DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ACOGIDAS, DE DESARROLLO PARCIAL DE LA LEY FORAL 15/2005, DE 5 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Exposición de motivos señala que: “La Constitución Española de 1978 al enumerar en el Capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular la de los menores. Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990 que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo.

El Preámbulo de la citada Ley 1/1996, afirma asimismo que el ordenamiento jurídico, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual, sigue diciendo la citada Exposición de motivos, nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar

social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro.

Así, puede verse cómo la norma señalada establece una relación entre las necesidades de protección y las de autonomía, que necesariamente han de desembocar en la plena integración de las personas protegidas en la sociedad.

Constituye un deber para los Poderes Públicos el que éstos provean a los menores y a los jóvenes protegidos, de una oferta de intervención tal que haga posible el desarrollo integral de los mismos. Dicho de otra manera, se reconoce el derecho de aquéllos a recibir apoyo suficiente que conduzca, en definitiva, a su completa integración social. Y serán concretamente los Poderes Públicos los que deban proveer, a través de sus instituciones, no sólo de unos principios rectores de actuación, sino también de una oferta de intervención de calidad; y ello para que, en definitiva, sea respetado el desarrollo digno de sus ciudadanos.

Cabe señalar, así mismo, que las normas emanadas de las instituciones del Gobierno de Navarra, cuyas competencias en esta materia detenta, se constituyen a su vez en herramientas y canales importantes de los que éste se sirve para concretar aquellos principios y para orientar la actuación de los múltiples agentes intervinientes. De esta manera, la influencia de la norma alcanza a todos los aspectos y momentos del complejo proceso de actuación requerido en el ámbito de los niños, adolescentes y jóvenes.

Se pretende, que la especificación de tales fundamentos, encuentre su desarrollo normativo para esta Comunidad, evitando así la actual situación, que provoca que un menor o un joven, que ha sido objeto de una medida de protección de las previstas en la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, quede sin protección alguna, con grave riesgo de exclusión social.

El artículo 50 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, señalada, prevé la prolongación de las acciones de protección para los jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad, hasta un máximo de dieciocho meses, plazo a todas luces insuficiente para la inmensa mayoría de las personas a quienes se dirige.

El perfil de la población que va a ser atendida en los programas de preparación para la autonomía, se caracteriza por tratarse de menores cuyas características socio-familiares y personales impiden a menudo, que puedan retornar al domicilio familiar o no resulta viable o conveniente la convivencia con su propia familia y a quienes resulta difícil independizarse con

unos niveles óptimos de integración social y laboral. Su plan de integración estable es la emancipación e independencia cuando alcancen la mayoría de edad.

Son menores y jóvenes que, generalmente, presentan déficit o deterioro en su conducta adaptativa y, en algunos casos, problemas conductuales añadidos. Su nivel de autoestima suele ser bajo y requiere un refuerzo y una estimulación permanentes. Suelen tener dificultades en la elaboración de metas y objetivos, en la resolución de problemas interpersonales, en la comunicación y en el control de su conducta.

Estos adolescentes y jóvenes pueden presentar características muy diversas en función de la edad, del momento evolutivo, de su situación e historia personal, y tienen necesidades, limitaciones y carencias, trastornos y desajustes personales que pueden ser importantes. En definitiva, puede haber menores, adolescentes y jóvenes con necesidades y problemas relacionados con la salud y el desarrollo, con dificultades emocionales y afectivas, con problemas de aprendizaje, de aceptación de normas, de resolución de conflictos y déficit en habilidades sociales, así como los temas educativos, pre-laborales, laborales y sociales.

Así mismo, se dan situaciones y perfiles que, atendiendo a sus necesidades personales, requieren programas y recursos específicos por exigir un tratamiento diferenciado y compensador. Se trata de menores, adolescentes y jóvenes, afectados por serios trastornos que requieren programas temporales intensivos, de carácter terapéutico, destinados a una futura integración en contextos más normalizadores en donde se pueda culminar el trabajo de preparación para asumir el máximo de autonomía y abordar su proceso de emancipación posterior. Entre estos se pueden encontrar menores o jóvenes con problemas del comportamiento relacionados con patologías psicosociales y educativas, que son altamente conflictivas pero no asociados a patologías psiquiátricas.

Sin embargo, también van a aparecer menores o jóvenes con graves trastornos de conducta asociados a patologías psiquiátricas, así como menores o jóvenes con graves discapacidades cuyo trabajo técnico específico debe ir encaminado, en unos, a lograr las mayores cuotas de independencia, normalidad e integración, y, en los otros, a conseguir la mayor calidad de vida posible. Debido a sus características y a la especial dificultad ambos perfiles están imposibilitados para seguir un proceso de autonomía y emancipación, ya que precisan con carácter permanente recursos y tratamientos muy específicos.

La normativa autonómica en esta materia, ya se ha señalado, llega como mucho hasta el año y medio, en la inmensa mayoría de los casos, tiempo insuficiente para la preparación de los jóvenes ex –tutelados para la vida independiente.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente texto que garantice, unos mínimos recursos de preparación para la vida independiente, a todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que

hayan estado al amparo de una de las medidas previstas por la legislación de protección de menores, sin discriminación de ninguna clase.

El presente texto, es tributario de diversa normativa navarra anterior en la materia y en especial, de las comunidades autónomas de Andalucía, Asturias, Aragón, La Rioja, País Vasco y Cataluña.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Concepto y actuaciones.*

1. Se denomina programa de preparación para la vida independiente, o programa de emancipación, al seguimiento personalizado de un menor con edad superior a los dieciséis años, o mayor de edad sobre el que se haya ejercido alguna medida de protección o de reforma, administrativa o judicial, mediante un programa de atención integral, destinado a dar cobertura a las necesidades vitales, socioeducativas, psicológicas y formativas con el objetivo de conseguir la progresiva integración social y laboral, su independencia y autonomía a la finalización del acogimiento, tanto familiar como residencial, o de las medidas de reforma.
2. Los programas de emancipación, contemplarán la concesión de ayudas encaminadas a la cobertura de todas las necesidades de los menores o de los jóvenes protegidos. Dichas ayudas estarán bajo la directa supervisión del profesional encargado del caso, en coordinación con la familia acogedora cuando ésta sea la medida de protección acordada y serán satisfechas de la forma más conveniente para el desarrollo del programa.
3. Los menores que hubieran cumplido los dieciséis años y los mayores de edad sobre los cuales se haya ejercido alguna actuación protectora o judicial debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, podrán solicitar la participación en un programa de emancipación, de los que se informará a los adolescentes y jóvenes al llegar a aquella edad.
4. El órgano competente de la Administración, establecerá convenios de colaboración o conciertos con otras Administraciones y entidades públicas y privadas, para favorecer la integración socio- laboral de los menores y jóvenes acogidos en estos programas, siempre bajo su responsabilidad y supervisión.

Artículo 2. *Objetivos y programas de la preparación para la vida independiente.*

Dependiendo de la situación en que se encuentre el menor, o de aquella en la que se encuentre el joven que hayan sido protegidos mediante una medida de las previstas en la normativa de atención y protección a la infancia y adolescencia; del grado de colaboración de

sus padres, tutores, guardadores o acogedores, para su reparación y del pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, la acción protectora se concretará en el programa de emancipación, con los objetivos siguientes:

- Acoger y atender a menores y jóvenes con la alternativa de Autonomía Personal en contextos normalizadores e integradores.
- Acompañar y preparar a menores y jóvenes para conseguir la autonomía personal y su emancipación por medio de su desarrollo integral y su participación activa en itinerarios de inserción social y laboral.
- Proporcionar una educación integral y compensadora que responda a sus necesidades dispensando las atenciones educativas y de cuidado necesarias para su desarrollo y el cumplimiento de los objetivos del Programa.
- Proporcionar a los menores y jóvenes habilidades, destrezas y contextos de convivencia que les faciliten una vida independiente y su participación en la comunidad.
- Incorporar a los jóvenes a un modo de vida autónomo e integrado dentro de su comunidad.

Artículo 3.

La aplicación del programa de emancipación aplicable en cada caso corresponderá al Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, contará con la participación de la familia acogedora en su caso y deberá basarse en la evaluación de necesidades previamente realizada por el mismo. La evaluación realizada deberá motivarse por escrito en el marco de un plan individual de emancipación, en los términos regulados en la normativa de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 4. Principios generales.

1.– Con carácter general, los recursos del programa de emancipación, deberán ajustarse a los principios y a los criterios rectores de la actuación administrativa recogidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a los principios expresados en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. – Con carácter específico, los recursos contemplados en esta norma, deberá ajustarse a los siguientes principios:

a) Garantizar la existencia de una gama variada de recursos con el fin de tener la capacidad de responder adecuadamente a las diversas y cambiantes necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

b) Seleccionar y prestar el programa que mejor se ajuste a las necesidades del niño, niña, adolescente o joven, en función de sus características y momento evolutivo.

c) Garantizar la cobertura de las necesidades, promoviendo una atención individualizada.

d) Garantizar el respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Garantizar el derecho de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a ser informados de sus derechos, verbalmente y por escrito, en un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su nivel de capacidad y entendimiento.

f) Garantizar la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género, la acción positiva y la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

g) Garantizar el carácter eminentemente educativo de la intervención, con vistas a favorecer la plena integración social de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y organizar todos los recursos con el fin de crear un contexto que les proporcione protección, confianza, seguridad y estabilidad.

h) Considerar la importancia de la familia biológica y de la familia acogedora, para el desarrollo del niño, niña, adolescente y joven, aportarle el apoyo necesario y aprovechar las aptitudes del niño, niña, adolescente y joven y de su familia.

i) Garantizar la atención conjunta, en un mismo recurso de emancipación, de los grupos de hermanos y hermanas, siempre que su interés superior no aconseje lo contrario.

j) Procurar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes sean acogidos en el recurso de emancipación, más adecuado a sus necesidades concretas que esté próximo a su entorno familiar y social, a fin de que la relación interpersonal no se vea perjudicada, siempre que las circunstancias y el interés superior de la persona menor de edad no aconsejen lo contrario y que no exista una resolución contraria a ello.

k) Evitar interferencias innecesarias en la vida escolar, formativa y social de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, procurando, cuando sea posible y aconsejable, la continuidad en el

centro educativo donde estén cursando su escolarización y/o estudios o formación y la utilización de los equipamientos y servicios públicos de su entorno o del entorno del recurso de emancipación.

l) Evitar cambios de recurso de emancipación y de educador o educadora de referencia con el objeto de garantizar el mayor grado posible de estabilidad, siempre que el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos, no aconseje lo contrario.

Artículo 5. Colaboración y coordinación.

1. – Las instituciones públicas tendrán la obligación de colaborar y de coordinar sus actuaciones, con el fin de proporcionar a la población infantil, adolescente y joven, una atención coherente, organizada e integral, que garantice el mayor grado de eficacia en las intervenciones y de racionalización en la utilización de los recursos. Esta colaboración y coordinación deberán darse tanto entre las diferentes Administraciones públicas como entre los diferentes departamentos y servicios de una misma Administración.

2. – En virtud de lo establecido en el apartado anterior y al objeto de garantizar una colaboración y coordinación efectiva en relación a la atención de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en emancipación, se establecerán, como mínimo, los siguientes protocolos de colaboración y coordinación:

a) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones o Gobiernos Autonómicos correspondientes y los servicios sanitarios, en particular los servicios de salud mental, para la atención de niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos que presenten enfermedades y/o trastornos mentales, al objeto de definir las pautas de ingreso y estancia en centros sanitarios en situaciones de crisis y en periodos inmediatamente posteriores a las situaciones de crisis.

b) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones o Gobiernos Autonómicos que correspondan y los servicios de educación, al objeto de adecuar la atención educativa a las necesidades que, en cada momento, presente el niño, niña adolescente o joven, en particular cuando presente necesidades educativas especiales, independientemente de que dicha adecuación se haga necesaria ya iniciado el curso escolar.

c) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia y los servicios de atención a las personas con discapacidad de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos en su caso, al objeto de definir las fórmulas más adecuadas de atención residencial en los casos de discapacidad y dependencia.

d) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos correspondientes y los servicios de inclusión social, incorporación laboral y empleo existentes a nivel municipal, foral y autonómico.

e) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos que correspondan y el Departamento competente en materia de Justicia Juvenil a nivel autonómico.

f) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos correspondientes y otros servicios sociales.

g) Protocolo de colaboración y coordinación entre los servicios especializados de protección a la infancia y a la adolescencia de las Diputaciones Forales o Gobiernos Autonómicos correspondientes y los servicios de juventud, cultura y deporte existentes a nivel municipal, foral y autonómico.

3.- Si lo estimaran pertinente, las Administraciones públicas establecerán cuantos otros protocolos de colaboración y coordinación pudieran contribuir a garantizar la más adecuada atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 6. Interpretación.

1.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se interpretarán de acuerdo con el espíritu, los principios y los preceptos recogidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con arreglo a las correspondientes Leyes Autonómicas y demás disposiciones vigentes en materia de protección a la infancia y la adolescencia en el conjunto del ordenamiento jurídico.

2.- Asimismo, se estará a las disposiciones contenidas en la normativa internacional de defensa de los derechos del niño y, concretamente, a la Convención de las Naciones Unidas acerca de los Derechos de los Niños y de las Niñas de 20 de noviembre de 1989, la Resolución sobre los Problemas de los Niños en la Comunidad Europea, aprobada por el Parlamento Europeo del 13 de diciembre de 1991, la Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas sobre el Cuidado de los Niños y de las Niñas de 31 de marzo de 1992 y la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo en Resolución del 8 de julio de 1992.

TÍTULO II

DESCRIPCION DE LOS RECURSOS

Artículo 7. Recursos y Programas de emancipación.

1. Una vez finalizado el acogimiento familiar, estar el menor en proceso de emancipación en un programa de preparación para la vida independiente o estar ya emancipado, se acordará la prolongación de actuaciones en su beneficio al objeto de favorecer el proceso de integración socio-laboral y formativo en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que haya permanecido en acogimiento familiar, o residencial hasta ese momento.

b) Que haya demostrado una positiva adaptación a dicho recurso y capacidad de vivir de forma responsable.

c) Que carezca de medios para su independencia.

d) Que lo solicite voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.

2. Estas actuaciones podrán acordarse también, con carácter general, cuando el beneficiario que cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior convenga libremente con quienes hasta entonces le acogieron la continuación de la convivencia con ellos.

3. En estos supuestos las actuaciones deberán incluir el mantenimiento, por el tiempo que se fije, tanto de los apoyos técnicos como de las ayudas económicas que los hasta entonces menores vinieran recibiendo.

4. La inclusión en el programa de emancipación, en los casos contemplados en los apartados anteriores se acordará en tanto persistan las necesidades, hasta la completa consecución de la autonomía e integración social, de la persona protegida por la normativa específica.

5. Los apoyos técnicos contemplados para conseguir los objetivos planteados son los siguientes:

Apoyo personal.

Conjunto de acciones individualizadas educativas que pretende proporcionar un adecuado soporte personal, planificado y coherente, que posibilite y potencie el desarrollo personal del menor o joven desde la implicación en su propio proceso.

Apoyo económico.

Provisión de recursos y medios económicos transitorios y temporales gestionados de manera autónoma e independiente que posibiliten al menor iniciar, desarrollar y finalizar su proceso de autonomía y emancipación encaminado a su independencia económica.

Apoyo residencial.

Actuaciones relacionadas con su ubicación residencial, desarrollo personal y aprendizaje de habilidades, en función de las necesidades y características personales, que favorezcan y desarrollen un modo de vida autónomo responsable e integrado, en un contexto de convivencia normalizado, y su posterior acceso a unas condiciones de vivienda y de convivencia dignas y suficientes para el menor o joven en proceso de autonomía y emancipación.

Apoyo formativo y laboral.

Estas actuaciones educativas posibilitan la adquisición de habilidades y conocimientos para favorecer su desarrollo e integración social y a través del conjunto de acciones dirigidas a facilitar y conseguir su preparación y posterior inserción laboral

Artículo 8. Tipología de recursos y del programa de emancipación.

1. – Los recursos del programa de emancipación, se clasificarán en:

a) Pisos de acogida: núcleos de convivencia ubicados en viviendas ordinarias, con una capacidad máxima de 8 plazas. Se estructuran como hogares funcionales, que requieren la presencia permanente personal educativo adecuado al número, edades y características de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes atendidos.

b) Centros de preparación a la emancipación: núcleos de convivencia con una capacidad comprendida entre 9 y 30 plazas, con presencia permanente de personal educativo, que ofrecen un servicio de carácter asistencial y educativo, destinado a adolescentes mayores de 14 años, con el fin de facilitar la adquisición de las habilidades personales y sociales necesarias a una vida autónoma así como a apoyar un proceso formativo profesional orientado hacia su futura incorporación laboral. Por sus características, constituirán el recurso idóneo para la aplicación del programa de preparación a la emancipación. Los centros de preparación a la emancipación podrán constituir un paso previo al acceso a los pisos de emancipación definidos en el siguiente apartado.

c) Pisos de emancipación: equipamientos residenciales instalados en viviendas ordinarias que ofrecen un servicio de carácter asistencial y educativo destinado a adolescentes mayores de 16 años con el fin de facilitar su proceso de autonomía personal, social y laboral. Estos pisos podrán estar vinculados o próximos a centros residenciales, que les sirvan de estructura de apoyo. Su capacidad máxima será de 6 plazas. Podrán funcionar en régimen de autogestión, bajo la supervisión técnica, que podrá ser permanente, de un educador, cuya función será organizar el apoyo y el seguimiento a la estructura y a sus residentes; si las necesidades de las personas atendidas o el programa de emancipación así lo aconsejara, la estructura contará con personal auxiliar educativo.

d) Los jóvenes que hubieran sido protegidos mediante acogimiento familiar y así lo deseen y acuerden, podrán permanecer con la familia acogedora y realizar a su amparo el programa de emancipación.

2. – Preferentemente, no se ubicarán en un mismo edificio varios recursos de los previstos en esta norma, para personas menores de edad. No obstante lo anterior, si se diera ese supuesto, no podrán en conjunto tener más plazas residenciales que el tamaño máximo previsto para los recursos previstos en el apartado 1.b).

3. – En ningún caso podrá un recurso de los previstos en este artículo para personas menores de edad, ubicarse en un edificio destinado en su totalidad a la prestación de servicios sociales u otros servicios públicos.

4.- Ayudas económicas.

Ayudas especiales a jóvenes mayores de 18 años que hayan dependido de las instituciones públicas o privadas competentes en la atención a menores; o que hayan permanecido en el acogimiento familiar previsto en los artículos 173, 173 bis y concordantes del Código Civil los dos años anteriores a la mayoría de edad; o que, sin haber cumplido 25 años, hayan participado durante al menos los 6 meses anteriores a la solicitud en un programa de acompañamiento social autorizado por el Departamento autonómico correspondiente de Protección de la Infancia y Adolescencia. Todas las personas que puedan acogerse a estas ayudas especiales deberán disponer de informe de evolución favorable emitido por las personas responsables del programa o servicio que las atiende, informe que deberá ser validado por el personal técnico del Servicio del Departamento de Protección a la Infancia y adolescencia que corresponda en cada comunidad autónoma; además, deberán aceptar un programa individualizado que justifique la necesidad de la ayuda y su periodo de duración. Quedan expresamente excluidos de acceder a estas ayudas los y las jóvenes que puedan

beneficiarse de la renta de garantía de ingresos de la comunidad autónoma correspondiente o que dispongan de recursos económicos por importe superior a estas ayudas.

Ayudas especiales para jóvenes mayores de 18 años. Estas ayudas para favorecer la integración social de las y los jóvenes que han cumplido la mayoría de edad recogen los siguientes supuestos de conceptos y cuantías:

1. Ayudas a jóvenes mayores de 18 años residiendo en familia acogedora: El/la joven podrá solicitar una prórroga de la protección recibida hasta la fecha en la familia acogedora, comprometiéndose a realizar un programa individualizado que justifique la necesidad de la ayuda y su periodo de duración. El importe máximo de la ayuda será el mismo que el resto de jóvenes en programa de emancipación. Esta ayuda se podrá percibir en tanto la/el joven no cumpla con los requisitos para acceder a la renta de garantía de ingresos, renta básica, renta de inclusión o equivalente en cada comunidad autónoma.

2. Ayudas al resto de jóvenes mayores de 18 años que no residen en el domicilio de la familia biológica o acogedora:

a) Residencia y pensión alimenticia: Cantidad máxima 650,00 euros/mes.

La percepción efectiva de esta ayuda es incompatible con la estancia en un recurso de emancipación residencial, pudiendo solicitarse para hacerla efectiva la salida del mismo.

b) Apoyo para el desarrollo de programas individuales de formación profesional, ocupacional o universitaria y para programas individuales de inserción y búsqueda de empleo: Cantidad máxima 395,00 euros /mes.

La cuantía máxima de la ayuda sumando ambos conceptos a) y b)- no superará en ningún caso, la cantidad de 800 euros/mes.»

Artículo 9. Selección del tipo de recurso del programa de emancipación.

1. – La selección del recurso concreto que acogerá al niño, niña, adolescente o joven se realizará en el Servicio Territorial de Atención a la Infancia y Adolescencia correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Criterios relativos al niño, niña, adolescente o joven. Se valorarán: la edad; el sexo; sus características y necesidades particulares en los ámbitos personal, familiar y social; las posibilidades de adaptación al nuevo grupo; los recursos escolares, formativos, sanitarios y comunitarios necesarios para responder a sus necesidades; en su caso, sus dificultades de comportamiento y adaptación; cuantos otros factores personales y familiares se estimen oportunos.

b) Criterios relativos al recurso de vivienda, las plazas disponibles; las características del recurso; el grado de adecuación y accesibilidad universal de los recursos disponibles a las necesidades de la persona que ingresa; el impacto que pudiera tener el ingreso en el resto del grupo atendido en ese recurso; las características del equipo educativo; las características y necesidades de las personas menores de edad acogidas en él; las características y momento del grupo convivencial; cuantos otros factores relativos al recurso de convivencia, se estimen oportunos.

c) Criterios relativos al conjunto de la red de recursos del programa de emancipación, nivel general de ocupación; la distribución equitativa de personas menores de edad y de las diversas problemáticas; los planes de reestructuración de recursos; el cierre o la apertura de nuevos dispositivos; cuantos otros factores relativos al conjunto de la red se estimen oportunos.

La consideración de estos criterios en su conjunto, dando prioridad a las razones que primen el interés de las personas menores de edad, configurará la opción más conveniente en cada caso en la designación del recurso del programa de emancipación.

2. – En cada recurso de los contemplados en esta norma, deberá atender a criterios de flexibilidad suficientes para garantizar la atención conjunta, en una misma vivienda o centro, de los grupos de hermanos y hermanas.

3.- En todo caso, se contará con la colaboración de los acogedores, cuando esta sea la medida de protección que haya sido adoptada.

Artículo 10. Evaluación inicial y plan de emancipación individualizado.

1.– Tras el ingreso, las personas profesionales del recurso de emancipación, en coordinación con el Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia competente y con los acogedores en su caso, procederán, en un plazo de un mes natural, a una evaluación de la situación del niño, niña adolescente o joven, de tratando de abarcar tanto las necesidades como las aptitudes del niño, niña, adolescente o joven, en los siguientes aspectos:

a) aspectos físicos: desarrollo físico y estado de salud;

b) aspectos emocionales conductuales y actitudes;

c) aspectos familiares y sociales y de grupo convivencial;

d) aspectos educativos y formativos;

e) aspectos relacionados con la adaptación al recurso de protección y a otros ámbitos de desarrollo en su vida cotidiana: el grupo de pares, los equipos deportivos o los servicios comunitarios de la zona.

2.– Sobre la base de la evaluación inicial, el equipo educativo del recurso de emancipación elaborará, en un plazo no superior a dos meses a partir de la fecha de solicitud, el plan de emancipación individualizada, en coherencia con las previsiones del plan de atención individual o plan de caso elaborado por el Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, contando, preferentemente, con la participación del niño, niña, adolescente o joven siempre que no sea contrario a su interés superior, de su familia y de los acogedores o de la persona de confianza que le acompañe y que estime capaz de aconsejarle.

3. – El plan de emancipación individualizado deberá incluir los siguientes elementos:

- a) objetivos a alcanzar durante el periodo de duración del plan, en las siguientes áreas: familiar, individual, formativo/laboral, social, salud, comunitaria; en su caso, se incorporarán objetivos específicos relacionados con un itinerario de incorporación a una sociedad pluricultural;
- b) acciones o tareas a realizar en la consecución de dichos objetivos;
- c) recursos humanos y materiales cuya intervención se considera necesaria o conveniente;
- d) designación de un educador o educadora de referencia dentro del recurso de emancipación, salvo que la persona protegida se encuentre en acogimiento familiar, en cuyo caso, serán los miembros de la familia acogedora, los educadores de referencia ;
- e) plazos previstos para la consecución de los objetivos;
- f) plazos previstos para la evaluación continuada contemplada en el artículo siguiente;
- g) previsión de las intervenciones a la finalización del plan de emancipación;

Artículo 11. Evaluación continuada.

1. – Las necesidades del niño, niña, adolescente o joven, deberán ser objeto de una evaluación continuada con el fin de conocer su evolución y de determinar si la orientación y la intervención son las más adecuadas y eficaces de cara a la consecución de los objetivos establecidos en el plan de emancipación, o si deben ser replanteadas y modificadas. La evaluación continuada será competencia preferentemente, del equipo responsable de la elaboración del plan de emancipación individualizado, junto con los acogedores y en coordinación con el Servicio Territorial Especializado de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. En la elaboración de dicha evaluación y al objeto de favorecer una visión integral de la situación, se consultará, cuando se estime oportuno, a otros agentes comunitarios con los que el niño, niña, adolescente o joven tenga relación, en particular, el centro de formación, el centro de estudios, el servicio de educación de calle, los servicios culturales y deportivos, u otros que se estimen pertinentes.

2.– Los procedimientos de evaluación deberán garantizar la participación de la familia acogedora cuando esta sea o haya sido la medida de protección y la del niño, niña adolescente o joven; quienes podrán solicitar asimismo la participación de una persona de su

confianza que le asista en el proceso de evaluación, cuando no haya sido miembro de una familia de acogida, siempre que la relación con dicha persona no sea contraria a su interés superior.

3. – Con objeto de garantizar su carácter continuado, la primera evaluación deberá hacerse en el plazo máximo de tres meses a contar de la fecha de inicio de la aplicación del plan de emancipación individualizado y, las siguientes, con carácter semestral. Las personas profesionales del recurso de emancipación o los acogedores, podrán convocar revisiones extraordinarias fuera de los plazos de revisión establecidos, en caso de que surja alguna circunstancia imprevista que así lo requiera o aconseje.

4.– El informe de seguimiento recogerá toda la información disponible referida a un período de tiempo, debiendo incluir una valoración que determine el cumplimiento y ejecución de los objetivos marcados para dicho período, debiendo estructurarse el informe de acuerdo con las áreas que cotidianamente deben de ser registradas. Dicha valoración deberá ser objetiva y sin juicios de valor, reflejando siempre los aspectos positivos y negativos así como los aspectos susceptibles de mejora.

5. – Todas las personas que reciban este servicio, tendrán su propio registro de información en el que se irá incorporando de forma progresiva toda la información que se genere en las diferentes áreas de intervención desde su ingreso hasta su salida del recurso. En caso de traslado, dicho registro deberá ser derivado al Servicio Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia.

6. – Cada profesional de referencia se responsabilizará de los registros que le correspondan, a excepción de los registros observacionales e informes que deban realizarse de forma colegiada, debiendo las y los profesionales que los realizan unificar criterios y evaluar globalmente el caso.

Artículo 12.

Finalización de la ejecución del recurso y del plan de emancipación.

1. – La finalización del recurso de emancipación podrá producirse por las siguientes causas:

- a) acceso a la mayoría de edad o emancipación, si así lo solicita el joven protegido;
- b) concesión a la persona menor de edad del beneficio de la mayor edad;
- c) resolución administrativa dictada como consecuencia del cese de las circunstancias que motivaron la medida;
- d) resolución administrativa dictada con ocasión del traslado a otra entidad de protección;

- e) resolución administrativa dictada con ocasión del traslado a otro recurso de acogimiento residencial o de cualquier otra medida de protección que implique el cese del acogimiento residencial, cuando así lo solicite la persona protegida;
- f) resolución judicial firme que constituya la adopción o tutela ordinaria o que dicte el cese de la situación de desamparo o de guarda;
- h) por fallecimiento de la persona usuaria del recurso de acogimiento residencial.
- y) cuando así lo solicite el joven mayor de 18 años.

2.- La preparación de la finalización del recurso de emancipación, deberá adaptarse a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en función de si se produce con vistas a la reunificación familiar, a la integración en otro grupo familiar por acogimiento familiar, acogimiento profesionalizado o adopción, a la incorporación en un programa de acogimiento residencial de carácter general tras un periodo de estancia en un programa especializado, o a la emancipación, asegurándose, en todo caso, de que el niño, niña, adolescente o joven, sabe a quién puede solicitar ayuda en caso de necesitarla y articulando los apoyos que resulten necesarios.

A efectos de lo anterior, se elaborará un plan que defina las intervenciones y los objetivos a trabajar para la desvinculación del recurso de acogida y la adecuada incorporación al recurso, programa o sistema de emancipación al que se deriva al niño, niña, adolescente o joven, tratando de favorecer una adaptación progresiva a los cambios y un acompañamiento en el proceso por parte de la persona profesional de referencia y un sistema de coordinación entre el recurso que trabaja la desvinculación y el que facilita la emancipación.

Artículo 13. Áreas de atención.

En el marco de la atención a la emancipación, deberá facilitarse el acceso a los recursos que resulten precisos para responder adecuada y eficazmente a las necesidades que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pudieran presentar en los siguientes ámbitos: salud, bienestar emocional, alimentación, higiene y aspecto personal, sueño, autonomía y responsabilidad, familia, red social, identidad sociocultural, formación, empleo, ocio, apoyo comunitario y necesidades especiales.

Artículo 14. Salud.

1. – Deberá promoverse la salud física y psíquica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos previniendo las enfermedades, promoviendo pautas de vida saludables y facilitando el acceso a los servicios de salud, mediante los cauces de coordinación que se estimen más oportunos y siguiendo las indicaciones que los mismos establezcan, en su caso, en relación con el tratamiento a seguir.

2. – Al efecto, será necesario que en el recurso de emancipación, se cumplan las siguientes condiciones:

- a) mantener las instalaciones en condiciones de salubridad;
- b) adecuar las pautas de la vida residencial a las propias de una vida saludable;
- c) estimular y facilitar el ejercicio físico;
- d) formar a las y los usuarios, en educación para la salud, educación sexual, y prevención de toxicomanías y enfermedades y contar al efecto con folletos informativos;
- e) llevar a cabo los controles médicos periódicos recomendados por los servicios de salud;
- f) en su caso, derivar a los servicios de salud, incluidos los servicios de salud mental infanto-juvenil;
- g) disponer de un botiquín debidamente equipado fuera del alcance de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- h) disponer de un manual de primeros auxilios y los teléfonos y direcciones de los servicios médicos de urgencia, en un lugar específicamente destinado al efecto y de fácil consulta y acceso;
- i) procurar que el niño, niña, adolescente o joven siga siendo atendido por su médico o pediatra, si fuera posible;
- j) mantener actualizados los datos conocidos referidos a la historia médico-sanitaria del niño, niña, adolescente y joven, con indicación de las enfermedades padecidas, el calendario y el seguimiento de las vacunas y los resultados y recomendaciones de los reconocimientos médicos;
- k) incluir en el plan de emancipación, un área de seguimiento médico;
- l) si la situación legal lo permitiera y no se estimara contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, tratar de implicar al padre y a la madre, o al acogedor, en el seguimiento médico.

Artículo 15. Bienestar emocional.

1. – Deberá procurarse el bienestar emocional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el recurso de emancipación, tratando de promover su inclusión en el entorno social y asegurándose de que cuentan con los apoyos necesarios tanto dentro como fuera del recurso.

2- Deberá asimismo procurarse:

- a) Evitar cualquier práctica de marginación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes por parte de otras personas o de los profesionales del recurso de emancipación.
- b) Procurar el desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función del sexo y el rechazo de toda forma de discriminación.
- c) Fomentar el desarrollo de lazos de amistad en grupo y apoyar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que, por sus características especiales, presenten mayores dificultades de integración en cualquier grupo.

d) Asegurarse de que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pueden acudir a cualquier profesional del recurso de acogimiento o el de emancipación y/o del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia para transmitirle sus preocupaciones.

e) Procurar que cada niño, niña, adolescente y joven cuente, fuera del recurso de acogimiento, del de emancipación y del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, con una persona de su confianza a la que puede contactar directamente para comentarle cualquier preocupación o problema personal que tenga en el recurso de acogimiento o en el de emancipación, siempre que la relación con dicha persona no sea contraria a su interés superior.

f) Procurar organizar la atención del niño, niña, adolescente o joven, mediante la figura de la persona educadora-tutora, quien mantendrá espacios de atención individual con una periodicidad mínima semanal.

Artículo 16. Alimentación.

1. – Deberán atenderse las necesidades relacionadas con la alimentación, tanto desde un punto de vista nutricional como educativo y cultural.

2. – Al efecto, será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) la dieta deberá ser sana y equilibrada en cantidad y variedad, garantizando, en todo caso, la cobertura de las necesidades nutricionales;

b) deberá estimularse a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a probar nuevas comidas y se tendrán en cuenta asimismo los gustos, estilos, costumbres o pautas culturales o religiosas;

c) deberá estimularse la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en la preparación de los menús, en la realización de la compra, en la preparación de las comidas y en las tareas asociadas a las mismas, en función de su edad, capacidad y características;

d) deberá tratarse de que las comidas constituyan un momento agradable de relación y comunicación;

e) deberá destinarse un lugar y un tiempo adecuados para comer y para preparar la comida;

f) deberá educarse a las personas menores de edad en la adquisición de hábitos y habilidades de alimentación saludables y adecuadas a su momento evolutivo.

Artículo 17. Higiene y aspecto personal.

1. – Deberán atenderse las necesidades de higiene de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, proporcionando los cuidados necesarios en las primeras edades y procurando la educación adecuada para que vayan adquiriendo hábitos y habilidades de autocuidado.

2. – Al efecto, será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) atender adecuadamente las necesidades higiénicas de los niños y niñas de corta edad;
- b) promover, desde muy temprana edad, la adquisición de hábitos de higiene básicos;
- c) promover en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes el gusto por la higiene y el aspecto personal, relacionándolo con los sentimientos de autoestima, dignidad y responsabilidad personal;
- d) favorecer la autonomía en el aseo y en el vestir;
- e) promover en los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, la personalización de sus instrumentos de aseo evitando los intercambios;
- f) equipar los aseos de uso común con elementos de aseo de material desechable;
- g) velar por que todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, dispongan, desde el momento del ingreso, durante su estancia en el recurso de emancipación y en el momento de la salida, de un equipo completo de ropa y de aseo;
- h) velar por que la ropa sea similar en estilo, calidad y cantidad a la utilizada por los demás niños, niñas, adolescentes y jóvenes en su entorno;
- i) ayudar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a usar ropa limpia y adecuada al momento y a la actividad, así como a vestirse de acuerdo con una estética adecuada a su físico y edad, y respetando sus preferencias;
- j) enseñarles a cuidar su ropa;
- k) establecer pautas de funcionamiento y organización del recurso de acogimiento y de emancipación, que garanticen a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, la posibilidad de cuidar de su higiene personal en condiciones de privacidad.

Artículo 18. Sueño.

- 1. – Deberán atenderse las necesidades de sueño de cada niño, niña, adolescente o joven.
- 2. – Al efecto, será necesario que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) seguir rutinas, tanto para el momento de levantarse como para el de acostarse;
 - b) asegurar la supervisión durante el sueño;
 - c) prestar especial atención a quienes presentan alteraciones del sueño o acaban de ingresar en recurso de acogimiento o de emancipación

Artículo 19. Autonomía y responsabilidad.

- 1. – Deberá promoverse la autonomía de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como el desarrollo de la responsabilidad sobre su propia conducta.
- 2. – Al efecto, será necesario que se reúnan las siguientes condiciones:
 - a) organizar la vida cotidiana de modo que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, adquieran un sentido del orden y de la predictibilidad y puedan controlar su conducta;

- b) clarificar las responsabilidades de las personas adultas en el entorno de acogimiento y en el de emancipación y definir aquellos otros ámbitos en los que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, pueden actuar con mayor autonomía;
- c) ayudar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a desarrollar su autonomía moral y a desarrollar pautas de conducta que mejoren sus niveles de autonomía personal y de competencia social;
- d) ayudarles a participar y colaborar, a debatir y analizar situaciones, a tener sentido crítico constructivo, a hacer del diálogo una herramienta en la resolución de conflictos, articulando espacios, actividades y tiempos que lo posibiliten;
- e) permitir y facilitar la asunción gradual de responsabilidades de acuerdo con sus capacidades y en función de su momento evolutivo, procediendo para ello, a asignar tareas, a estimular el sentimiento de conservación de las pertenencias personales y de respeto de las pertenencias ajenas, a manejar el dinero;
- f) ayudarles a modificar los comportamientos que resulten inadecuados para su desarrollo personal y social, desarrollando al efecto procedimientos claros que guíen las intervenciones y garanticen la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Artículo 20. Formación.

1. – Deberá fomentarse la formación académica y/o profesional de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

2 Se deberá procurar asimismo:

- a) promover el acceso a la escolarización y mejora de las competencias académicas, procurando que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sean integrados en el contexto formativo más adecuado a sus necesidades y manteniéndolos, cuando sea posible y siempre que no sea contrario a su interés superior, en sus centros educativos habituales;
- b) establecer vínculos de coordinación entre el recurso de acogimiento y emancipación y el centro educativo, preferentemente entre el tutor académico y el educador de referencia en el recurso de acogimiento y/o de emancipación, en su caso y, en lo posible, coordinar las actuaciones entre ambos;
- c) propiciar la adquisición de hábitos de estudio;
- d) contar con materiales, espacios, tiempo y estímulos apropiados para su formación;
- e) ofrecer a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes los apoyos escolares, formativos y extraescolares que precisen;
- f) facilitar la participación de la familia en el seguimiento escolar o formativo, excepto cuando dicha participación sea contraria al interés del niño, niña, adolescente o joven.

Artículo 21. – Orientación e incorporación laboral.

1. – Deberá facilitarse el acceso de las y los adolescentes y jóvenes a los servicios de orientación e incorporación laboral.

2. Se facilitará también la continuación académica de los y las adolescentes y jóvenes que deseen seguir estudios universitarios.

3. Se deberá asimismo:

a) Promover el acceso a la orientación e incorporación laboral de las y los adolescentes y jóvenes, que no vayan a proseguir su educación o su formación académica, a partir de la edad de 16 años.

b) Establecer vínculos de coordinación entre el recurso de acogimiento o de emancipación, que proceda y los servicios de orientación laboral, búsqueda de empleo e incorporación laboral.

c) En su caso, ofrecer acompañamiento a las y los adolescentes en su proceso de incorporación laboral.

Artículo 22. Ocio.

1. – Se deberá proporcionar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, experiencias de juego y ocio, culturales y deportivas, integradas en su vida cotidiana.

2. Se deberá también:

a) responder a sus necesidades de estimulación, de actividad física, de exploración y de interacción lúdica;

b) estimular y facilitar la participación en actividades de tiempo libre en la comunidad, excepto en el marco de los programas especializados de atención a adolescentes con problemas de conducta o de los programas especializados de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta en los que no se estime conveniente dicha participación, estableciendo, al efecto, vínculos de coordinación entre el recurso de acogimiento o de emancipación y los servicios y recursos culturales y deportivos del ámbito comunitario.

c) procurar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, mantengan lazos de amistad con otras personas de su edad, admitiendo visitas de amigos y amigas en el recurso de acogimiento o el de emancipación y visitas de las personas protegidas a casa de sus amigos y amigas, excepto en el marco de los programas especializados de atención a adolescentes con problemas de conducta o de los programas especializados de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, en los que no se estime conveniente promover dichas visitas. Estas visitas deberán estar previstas en el Plan de Intervención Individualizada o Plan Educativo Individualizado o en el Plan de emancipación y debidamente autorizadas.

d) facilitar la participación en actividades de tiempo libre variadas, adaptadas a las necesidades, las preferencias y los intereses individuales, y fomentar la realización de actividades culturales;

- e) disponer de un presupuesto dedicado a las actividades de ocio;
- f) favorecer la adquisición de la capacidad de aprovechar y organizar su tiempo libre de forma autónoma;
- g) si fuera conveniente, utilizar las actividades de ocio como recursos terapéuticos que ayuden a alcanzar los objetivos del plan de emancipación individualizada o plan educativo individualizado;
- h) tener en cuenta las circunstancias concretas, en particular la edad, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el uso de los vídeos, de los videojuegos y de la televisión;
- i) aplicar los sistemas de seguridad y las normas necesarias para asegurarse de que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, emplean los recursos de Internet de forma adecuada;
- j) evitar que la tecnología entorpezca la realización de actividades de otro tipo.

Artículo 23. Identidad familiar.

1. – Deberá fomentarse la conservación de la identidad familiar del niño, niña, adolescente o joven, como elemento básico de su identidad personal y de su adecuado desarrollo, independientemente de que el objetivo de la atención residencial sea la reunificación familiar, la integración en otra familia, el traslado a otro programa de acogimiento residencial o la emancipación.

2. – Al efecto, y siempre que el interés superior del niño, niña, adolescente o joven, no aconseje lo contrario, será necesario adoptar las siguientes medidas:

- a) ajustar la intervención del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia con la familia a las necesidades y al interés del niño, niña, adolescente o joven, e incluir en la intervención con la familia los siguientes aspectos: aceptación de las razones de la incorporación al recurso, mejora de la competencia personal y social, mejora de las relaciones familiares, acceso a redes de apoyo social y emocional, acceso a apoyos comunitarios;
- b) fomentar la participación y la implicación de las familias, tanto biológica como acogedora;
- c) facilitar y promover la relación del niño, niña, adolescente o joven con su familia con objeto de mantener los vínculos afectivos y favorecer la reunificación, estableciéndose las modalidades de relación y la frecuencia de las mismas en el plan de intervención individualizada o plan educativo individualizado o plan de emancipación y garantizar, siempre que no vaya en contra del interés del niño, niña o adolescente, la privacidad de los contactos;
- d) preparar al niño, niña, adolescente o joven, así como a su familia, para afrontar el proceso de salida del centro cuando éste sea el objetivo de la atención residencial y facilitar los apoyos y seguimientos necesarios cuando se produce la salida.

Artículo 24. Identidad sociocultural.

1. – Deberá favorecerse la conservación de la identidad socio-cultural, siendo el respeto por la misma uno de los principios que debe inspirar el modelo educativo.

2. – Al efecto, y siempre que no resulte contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) favorecer el mantenimiento de la identidad sociocultural facilitando al niño, niña, adolescente o joven, el acceso a los materiales didácticos o culturales y a las actividades que permitan esa aproximación;

b) garantizar el respeto de la identidad sociocultural en la organización del recurso de acogimiento o de emancipación, y concretamente en las comidas, en la decoración de los espacios individuales y en los materiales didácticos.

Artículo 25. Apoyo comunitario.

1. – Deberá favorecerse la integración y la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la comunidad.

2. – Al efecto, y siempre que no resulte contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) promover y organizar la utilización de los recursos comunitarios que mejor respondan a las necesidades del niño, niña, adolescente o joven, excepto en el marco de los programas especializados de atención a adolescentes con problemas de conducta o de los programas especializados de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, en los que no se estime conveniente dicha participación;

b) evitar signos de estigmatización que identifiquen el recurso de acogimiento o de emancipación, a las y los residentes o a los educadores;

c) diversificar los recursos comunitarios utilizados en las áreas educativa, cultural o de ocio;

d) ayudar al niño, niña, adolescente y joven y a su familia, a hacer un uso adecuado de los recursos comunitarios;

e) trabajar en coordinación con las personas profesionales de los recursos comunitarios utilizados, procurando cierta adaptación de estos recursos a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en acogimiento y/o en el recurso de emancipación.

Artículo 26. Atención a necesidades especiales.

1. – Deberá ofrecerse un entorno inclusivo y una atención adecuada a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que presenten necesidades especiales, ya sea a causa de discapacidades, ya sea a causa de otras limitaciones derivadas del entorno socio-familiar en el que han crecido.

2. – A tal efecto, y siempre que no resulte contrario al interés superior del niño, niña, adolescente o joven, deberán adoptarse las siguientes medidas:

a) se prestará ayuda a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes cuyo idioma materno no sea ninguno de los idiomas oficiales de la comunidad autónoma en que vaya a residir o que necesiten métodos alternativos de comunicación, haciendo posible que transmitan sus necesidades y deseos y que se comuniquen con el personal del recurso de acogimiento y con los demás niños, niñas, adolescentes y jóvenes del entorno;

b) se les proporcionará apoyo a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que hayan sido objeto de abusos sexuales o hayan abusado sexualmente de otras personas;

c) se prestará apoyo a las niñas y niños refugiados o en situación de asilo político, teniendo en cuenta las particularidades que les llevaron a huir de su país de origen;

d) se prestará apoyo a las adolescentes y jóvenes embarazadas y a las y los adolescentes y jóvenes que sean madres o padres;

e) los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con necesidades especiales accederán a los servicios externos especializados de carácter educativo, recreativo, sanitario o de otra naturaleza, que resulten más idóneos; el personal del recurso de acogimiento o de emancipación, cooperará en la realización de las actividades que determinen los especialistas consultados.

TÍTULO III

PAUTAS DE ATENCIÓN

Artículo 27. Relaciones del personal con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

1. – Las personas profesionales de los recursos de acogimiento y de emancipación, deberán desarrollar una capacidad de relación de naturaleza educativa, adecuada al ejercicio de las funciones que deben desempeñar en el marco de la atención de las personas a su cargo, debiendo adecuarse las mismas a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y a las razones que han determinado la opción residencial y la selección del programa de acogimiento o de emancipación aplicado.

2. – Las personas profesionales deberán ofrecer a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, un trato adecuado y ajustado a su momento evolutivo tanto en las relaciones verbales como en el contacto físico.

3. – Las personas profesionales deberán mostrar unidad de criterios en las pautas y actitudes de atención y en la prevención, evitación o tratamiento de los conflictos y de las conductas violentas o agresivas.

4. – Las personas profesionales deberán tratar de alcanzar el equilibrio adecuado entre el refuerzo positivo de conductas adecuadas y la aplicación de medidas educativas correctoras a las conductas inadecuadas.

Artículo 28. Medidas de protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Con objeto de garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes será necesario establecer las siguientes medidas:

- un sistema de control para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de visita;
- un sistema de control de la adecuación de las prácticas profesionales;
- un sistema de prevención y detección de situaciones de abuso sexual;
- un protocolo de actuación para los casos de ausencias no autorizadas;
- una póliza de seguro multirriesgo.

Artículo 29. Sistema de control de las prácticas profesionales.

1.– Las prácticas profesionales deberán adecuarse a lo previsto en el presente Decreto, en el proyecto educativo del recurso de acogimiento o en el de emancipación y, con carácter general, a las pautas de actuación recogidas, en su caso, en los códigos deontológicos propios de las diferentes profesiones que intervienen en la atención.

2. – El sistema de control de la adecuación de las prácticas profesionales obedecerá a las siguientes características:

- a) el sistema de selección de personal aplicado deberá orientarse a la contratación de profesionales de características adecuadas al ejercicio de las funciones de protección en el ámbito del acogimiento, en los términos previstos en el artículo 43.
- b) deberán realizarse reuniones periódicas de todo el equipo educativo para la revisión de los casos y para clarificar las dudas que surgen en su aplicación;
- c) deberá analizarse la adecuación de las prácticas profesionales en el marco del sistema de supervisión referido en el artículo 44, de las evaluaciones del recurso de acogimiento residencial y de los procedimientos de inspección

Artículo 30. Sistema de prevención y detección de situaciones de abuso sexual.

El sistema de prevención y detección de situaciones de abuso sexual obedecerá a las siguientes características:

- a) todas las personas profesionales que intervengan en la atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos, ya dependan del recurso de acogimiento residencial, ya del recurso de emancipación, ya de otras entidades públicas o privadas, deberán notificar inmediatamente a la autoridad administrativa competente o al Ministerio Fiscal cualquier

- sospecha relativa a situaciones que pudieran ser causa de inhabilitación profesional para desempeñar funciones en el marco de la protección a la infancia, la adolescencia y la juventud;
- b) los recursos de acogimiento residencial deberán contar con protocolos que pauten el procedimiento de actuación en caso de sospechar o conocer la existencia de conductas sexualmente abusivas por parte de personas adultas o de niños, niñas, adolescentes o jóvenes de su entorno; dichas directrices serán conocidas por todas las personas profesionales del recurso de acogimiento residencial, del recurso de emancipación y por todas las personas que actúen como voluntarias;
- c) las personas profesionales del recurso de acogimiento residencial o del recurso de emancipación, dispondrán de pautas de actuación aplicables en caso de sospechar abusos sexuales por parte de sus superiores en el recurso de acogimiento o en el de emancipación o por parte de profesionales ajenos al mismo;
- d) será necesario garantizar que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, saben a quién recurrir, dentro y fuera del recurso de acogimiento residencial o del recurso de emancipación, en caso de sospechar, conocer o padecer una situación de abuso sexual;
- e) deberá exponerse claramente un número de teléfono de urgencia, así como el teléfono del Servicio de Información y Orientación a la Infancia y la Adolescencia del Gobierno Autonómico correspondiente, y el del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia competente, al lado de todos los números de teléfono a los que tienen acceso los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- f) en caso necesario, los miembros del personal deberán recurrir a las o los profesionales que estimen convenientes para prestar apoyo psicológico a la víctima y al niño, niña, adolescente o joven, que haya cometido el abuso sexual si se tratara de otra persona residente, debiendo ser trasladada de inmediato a otro recurso de acogimiento residencial, o de emancipación, salvo cuando se justifique su permanencia en atención tanto al interés de la persona que ha cometido el abuso como al de la víctima;
- g) las personas profesionales deberán prestar especial atención a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes residentes que hayan sido víctimas o autores de abusos sexuales, con objeto de prevenir nuevos incidentes;
- h) una persona profesional del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia visitará como mínimo una vez al trimestre a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el programa de emancipación;

TÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 31. Pautas de organización y gestión.

1. – El recurso de emancipación, deberán contar con un modelo de organización y de gestión claramente establecido en el que:

- a) se defina expresamente en quién recae la responsabilidad de la gestión y de la organización;
- b) se definan las funciones y responsabilidades de cada profesional;
- c) se establezca un sistema de educador, educadora o profesional referente para cada niño, niña, adolescente o joven acogido, específicamente responsable de su seguimiento, que reúna las siguientes características:

– en la designación del educador o de la educadora de referencia, que se efectuará de acuerdo con los criterios que cada recurso de acogimiento o el de emancipación, establezca al efecto, se atenderá a su adecuación a las necesidades o condiciones específicas que pueda presentar el niño, niña, adolescente o joven;

– la persona profesional designada constituirá para el niño, niña, adolescente o joven, la figura adulta de referencia en el recurso de acogimiento o en el de emancipación en su caso, por lo que, comprobada su adecuación, se procurará su estabilidad, y, siempre que sea posible y en tanto las necesidades y circunstancias del niño, niña, adolescente o joven, no demanden otra cosa, se mantendrá la designación durante todo el tiempo que éste permanezca en el mismo recurso de acogimiento o en el de emancipación o en la misma unidad.

d) se defina la composición y funciones del órgano de participación del recurso de acogimiento o en el de emancipación;

e) se definan los cauces formales de coordinación periódica entre el recurso de acogimiento o el de emancipación y el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia.

2. – El sistema de turnos deberá estar claramente establecido y deberá quedar, por escrito, a disposición de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

3. – Las y los profesionales que trabajen en el turno de noche dedicarán su tiempo de trabajo a las funciones de atención y administración que necesariamente les deberán ser asignadas.

4. – La organización de la atención deberá garantizar en todo momento la adecuada cobertura de las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, debiendo existir un sistema de traslado de la información entre los turnos de atención.

5. – El procedimiento de quejas, interno y externo, deberá estar claramente establecido debiendo encontrarse una copia del mismo a disposición de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, adaptado en su redacción y diseño a su capacidad de entendimiento.

6. – El sistema de elaboración y conservación de la documentación y de los registros administrativos, y las normas de acceso a los mismos deberán quedar claramente establecidos.

7. – Deberá establecerse un sistema de administración del dinero de bolsillo y un sistema para la conservación, en condiciones de seguridad, de objetos de valor personal. En el caso de adolescentes y jóvenes en acogimiento familiar, la administración se efectuará por los acogedores.

8. – Asimismo, deberán establecerse los horarios para organizar la vida cotidiana y asegurar la supervisión y control de las personas menores de edad en función de las características, edad y necesidades de las mismas y siempre bajo criterios educativos.

Artículo 32. Documentación.

Para el desarrollo de los programas de emancipación, los recursos de acogimiento y los recursos de emancipación, deberán disponer, como mínimo de la siguiente documentación:

- a) proyecto educativo del recurso de emancipación;
- b) programación de las actividades por áreas;
- c) reglamento de régimen interno o guía de convivencia;
- d) plan anual de gestión;
- e) expedientes individuales de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- f) registros administrativos;
- g) memoria.

Artículo 33. Proyecto educativo de los recursos de emancipación.

El proyecto educativo de recurso de emancipación, deberá consistir en una declaración de objetivos y funciones, consensuada por el equipo de profesionales, y aprobada por el Servicio Territorial Especializado de atención a la Infancia y Adolescencia. Deberá presentar las siguientes características:

- a) Su contenido deberá definir claramente los siguientes aspectos:
 - objetivos y funciones del recurso de emancipación;
 - características de la población atendida: franja de edad de las personas atendidas en el recurso de emancipación; sexo; indicación de si acoge a personas con discapacidades o necesidades especiales; indicación de cualquier otro tipo de situación especial que se prevea atender;
 - número de plazas;

- nombre de la persona que ocupe el puesto de dirección o responsable del recurso de emancipación;
- estructura organizativa y distribución de responsabilidades;
- cualificación profesional requerida a los miembros del personal;
- supervisión y formación del personal;
- modelo educativo y líneas metodológicas, con específica referencia al plan de emancipación individualizado;
- características de los programas de atención aplicados;
- método de evaluación del proyecto.

b) Esta declaración de objetivos y funciones será revisada al menos anualmente, y se notificará al correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia cualquier cambio significativo que se produzca en la misma, para su aprobación.

c) Deberá ponerse a disposición del personal, de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y, si no fuera contrario al interés superior de aquellos, a disposición de sus familias y familias acogedoras, un folleto informativo que recoja sus principales aspectos, adaptado en su redacción y diseño a la capacidad de entendimiento de las personas menores de edad.

Artículo 34. Reglamento de régimen interno o guía de convivencia.

El reglamento de régimen interno o guía de convivencia, cuando el plan de emancipación se desarrolle en un recurso de emancipación residencial, deberá recoger las normas aplicables y presentar las siguientes características:

a) Su contenido regulará:

- derechos y deberes de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y de las personas profesionales;
- normas de convivencia;
- reglas de funcionamiento, incluyendo el régimen de admisiones y bajas, los horarios del recurso de acogimiento residencial y del recurso de emancipación y de sus servicios;
 - cauces y ámbitos de participación de los niños, niñas y adolescentes y, en su caso, de sus familias, tanto las biológicas, como las de acogida;
- medidas de protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- protocolos de actuación de los que debe disponer el recurso de acogimiento residencial y el de emancipación:
 - protocolo de ingreso y acogida de la persona en el recurso de acogimiento residencial y en el de emancipación;
 - protocolo de incidencias que incluye las actuaciones y comunicaciones en caso de ausencias no autorizadas, fugas o desapariciones; en caso de ingresos hospitalarios y en casos de actuaciones y/o ingresos judiciales;
 - protocolo para la realización de cuidados íntimos a los niños, niñas y adolescentes,
 - protocolo de actuación en caso de agresión a profesionales;

- protocolo de actuación en caso de sospecha o evidencia de abuso sexual;
 - protocolo de actuación en caso de sospecha o evidencia de maltrato;
 - protocolo de actuación en situaciones de emergencia.
 - procedimiento de quejas y de sugerencias;
 - régimen de comunicación con la administración pública competente y con el Ministerio Fiscal;
 - funcionamiento de los órganos de gestión;
 - gestión, mantenimiento y acceso a la documentación.
- b) Todos los miembros del personal y todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, deberán disponer de una copia del reglamento o guía de convivencia.
- c) Su elaboración corresponderá al equipo de atención y en ella debe favorecerse la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, debiendo redactarse en un lenguaje sencillo, de fácil comprensión para ellos.

Artículo 35. Plan anual de gestión.

El plan anual de gestión deberá establecer, en el marco de cada uno de los programas de emancipación aplicados en el recurso, las prioridades de intervención a corto plazo, sobre la base de los resultados de la última evaluación que se haya llevado a cabo, debiendo incluir el presupuesto económico previsto para su desarrollo y el programa de actividades.

Artículo 36 Plan individual del recurso de emancipación.

El plan individual de emancipación deberá contener la documentación referida a cada uno de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y presentar las siguientes características:

a) Deberá incluir los siguientes documentos:

- evaluación y plan individual de atención o emancipación, elaborado por el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia;
- evaluación inicial;
- plan de emancipación individualizado;
- -documentos de seguimiento y de revisión del plan de emancipación individualizada o plan educativo individualizado;
- -documentos personales del niño, niña, adolescente o joven de carácter legal, sanitario o escolar;
- -resoluciones administrativas o judiciales, aprobando el ingreso en el recurso de acogimiento residencial y/o el régimen de visitas, así como la resolución administrativa que apruebe el plan de emancipación.

b) La documentación personal deberá conservarse en condiciones que garanticen su carácter confidencial, debiendo permitirse su acceso únicamente a las personas profesionales

directamente implicadas en la atención, al Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, al correspondiente Servicio de Inspección, a la Judicatura, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o figura equivalente en cada comunidad autónoma, a la Defensoría del menor correspondiente, y, si se estimara conveniente, a los propios niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Lo anterior, no obstante, deberá entenderse sin perjuicio de la obligación que la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 22 para la entidad pública que tenga personas menores de edad bajo su guarda o tutela, de informar a los padres, a las madres, a las personas que ejercen la tutoría o a las que ejercen la guarda sobre la situación de aquellas cuando no exista resolución jurídica que lo prohíba, y sin perjuicio también del derecho y del deber de los padres y madres de exigir información sobre su situación, en los términos previstos en el artículo 172.2 del Código Civil.

c) Los Servicios Territoriales Especializados de Protección a la Infancia y la Adolescencia deberán establecer por escrito los criterios de mantenimiento, disposición y destrucción de los documentos.

Artículo 37. Registros administrativos.

1. – Los recursos de acogimiento residencial deberán disponer, como mínimo, de los siguientes registros:

- a) registro de personas usuarias;
- b) registro de personas profesionales;
- c) registro diario de funcionamiento;
- d) registro de incidencias;
- e) registro de quejas;
- f) registro de sugerencias;
- g) registro de medidas impuestas;
- h) registro de aplicación de medidas educativas correctoras en casos de conductas muy graves;
- i) registro de visitas;
- j) registro de administración de medicamentos;
- k) registro de depósitos de dinero y de objetos de valor;
- l) registro de menús;
- m) registro de las actuaciones de registros personales y enseres;
- n) registro de expedientes abiertos en el Juzgado de Menores y medidas impuestas en este ámbito;
- o) registro de expedientes sancionadores en el ámbito administrativo;
- p) registro de ausencias no autorizadas.

2. – Los registros deberán mantenerse ordenados, actualizados y en condiciones de seguridad, en garantía del respeto a la confidencialidad de los datos. Deberán mantenerse a disposición del Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, del correspondiente Servicio de Inspección, de la Judicatura, del Ministerio Fiscal, del Defensor del Pueblo y de la Defensoría de la Infancia y de la Adolescencia.

Artículo 38. Evaluación.

Con objeto de garantizar la mejora continua de la calidad de la atención en el recurso de emancipación deberá introducirse un sistema de evaluación periódica, pudiendo combinarse las modalidades de autoevaluación con las evaluaciones de carácter externo. A los efectos de garantizar la comparabilidad de los resultados, los Servicios Territoriales Especializados de Protección a la Infancia y la Adolescencia promoverán la aplicación de los mismos sistemas de evaluación que sus homónimos en el conjunto del país.

Artículo 39. Inspección.

1. El Gobierno de cada comunidad autónoma, deberá realizar la inspección de los recursos de emancipación al menos una vez al semestre y, en todo caso, siempre que así lo exijan las circunstancias.

2. – Los recursos de emancipación, deberán incorporar a su sistema de atención los mandatos contenidos en los informes de inspección y, en lo posible, ajustarse a las recomendaciones que, con carácter complementario, se incluyan en los mismos.

CAPÍTULO V

NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 40. Modelo de convivencia.

1. – El modelo de convivencia vendrá determinado por los derechos y obligaciones contenidos en los Artículos 4, 6 y restantes del presente Reglamento. El régimen de infracciones y sanciones, aplicable a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el marco de los programas y recursos de emancipación, será el previsto en las respectivas Leyes autonómicas de protección a la infancia y adolescencia y se concreta en el artículo siguiente.

2. – El personal de los recursos de emancipación residencial reforzará las conductas que sean conformes con el modelo de convivencia. El refuerzo positivo de estas conductas deberá

primar sobre el ejercicio de la potestad de aplicación de medidas educativas correctoras, como instrumento para incentivar un cambio en el comportamiento de los niños, niñas o adolescentes.

3.- En caso de producirse alguna de las conductas inadecuadas reguladas en el artículo siguiente, el personal de los recursos de emancipación residencial deberá recurrir a las medidas educativas correctoras estipuladas en el artículo 42 y ajustarse a las pautas de aplicación definidas en el artículo 43.

Artículo 41. Conductas o incumplimientos que podrán ser objeto de medidas educativas correctoras.

1. – Las conductas o incumplimientos que podrán ser objeto de medidas educativas correctoras en los recursos de emancipación, se clasificarán en leves, graves o muy graves.

2. Se califican como faltas leves:

a) Incumplir los hábitos u horarios de higiene personal o colectiva, alimentación u otros especificados en las normas de funcionamiento del recurso, siempre que no se produzca una alteración en la vida del mismo y en la ordenada convivencia.

b) Desobedecer las indicaciones o instrucciones del personal adscrito al recurso, cuando no se cause alteración de la vida del mismo y de la ordenada convivencia.

c) Faltar levemente al respeto y consideración debidos a cualquier persona dentro y fuera del recurso de emancipación.

d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos o sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno del recurso.

e) Causar daños, por falta de diligencia o cuidado, en las dependencias, materiales u objetos que el recurso de emancipación, ponga a disposición de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes acogidos o en las pertenencias de otras personas.

f) Causar daños, por falta de diligencia o cuidado, en los equipamientos que se encuentren fuera del recurso de emancipación, tanto cuando se trate de mobiliario urbano como cuando se trate del equipamiento de otros inmuebles.

g) Incumplir levemente la normativa municipal u otras normas vigentes.

3. Se califican como faltas graves:

a) Incumplir grave o reiteradamente los hábitos u horarios de higiene personal o colectiva, alimentación u otros especificados en las normas de funcionamiento del recurso de

emancipación, siempre que se produzca una alteración en la vida del mismo y en la ordenada convivencia.

- b) Faltar grave o reiteradamente al respeto y consideración debidos a cualquier persona dentro o fuera del recurso de emancipación.
- c) Instigar a otros niños, niñas, adolescentes o jóvenes, a desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Introducir, poseer, usar, consumir en el recurso de de emancipación, o hacer salir de él, objetos o sustancias prohibidas por las normas de funcionamiento interno.
- e) Causar daños de cuantía inferior a trescientos euros, de forma deliberada, en las dependencias, materiales u objetos que el recurso de emancipación, ponga a disposición de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes o en las pertenencias de otras personas.
- f) Causar daños de cuantía inferior a trescientos euros, de forma deliberada, en los equipamientos que se encuentren fuera del recurso de acogimiento residencial, tanto cuando se trate de mobiliario urbano como cuando se trate del equipamiento de otros inmuebles.
- g) Incumplir gravemente la normativa municipal u otras normas vigentes.
- h) Desobedecer las indicaciones o instrucciones del personal adscrito al recurso de emancipación, en el ejercicio de sus funciones, cuando se cause alteración de la vida del recurso y de la ordenada convivencia.
- i) Divulgar noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha del recurso de emancipación.
- j) Acceder a espacios prohibidos dentro del recurso de emancipación o a espacios de acceso restringido sin el permiso correspondiente.
- k) No asistir sin causa justificada a cualquiera de las actividades que el recurso de emancipación organice para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, ser expulsado de las mismas o abandonarlas sin el permiso correspondiente.
- l) No volver al recurso de emancipación, sin causa justificada, el día y la hora establecidos
- m) Negarse a cumplir una medida educativa correctora.

4. Tienen la calificación de faltas muy graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro del recurso de emancipación.
- b) Participar en peleas, agresiones, desórdenes colectivos o instigar a los mismos en el caso de que se hayan producido.
- c) Abandonar el recurso de emancipación, o no regresar a él tras un permiso o actividad autorizada, como mínimo durante 3 días.
- d) Resistirse de forma activa y grave al cumplimiento de las indicaciones o instrucciones del personal adscrito al recurso de emancipación en el ejercicio de sus funciones.
- e) Causar daños de cuantía superior a trescientos euros, de forma deliberada, en las dependencias, materiales u objetos que el recurso de emancipación ponga a disposición de los usuarios o en las pertenencias de otras personas.

- f) Causar daños de cuantía superior a trescientos euro, de forma deliberada, en los equipamientos que se encuentren fuera del recurso, tanto cuando se trate de mobiliario urbano como cuando se trate del equipamiento de otros inmuebles.
- g) Incumplir muy gravemente la normativa municipal u otras normas vigentes.
- h) Sustraer objetos, materiales o efectos del recurso de emancipación o pertenencias ajenas.
- i) Introducir, poseer o consumir en el recurso de emancipación, bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.
- j) Negarse a cumplir una medida educativa correctora aplicada por la realización de una conducta inadecuada de carácter grave.

Artículo 42. Medidas educativas correctoras.

1.- Las conductas o incumplimientos regulados en el artículo anterior darán lugar a la aplicación de medidas educativas correctoras, que deberán tener contenido y función esencialmente educativas y no podrán implicar, directa o indirectamente, castigos corporales, privación de la alimentación, privación del derecho de visita de los familiares, intervención de las comunicaciones orales o escritas, privación del derecho a la educación obligatoria y de asistencia al centro escolar o privación del derecho a la asistencia sanitaria. Tampoco podrán atentar contra su dignidad.

2. – Las medidas educativas correctoras aplicables por conductas leves podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Separación del grupo por un tiempo máximo de una hora, en el caso de menores de edad, con acompañamiento y supervisión de una persona adulta.

3. – Las medidas educativas correctoras aplicables por conductas graves podrán ser las siguientes:

- a) Privación de las actividades del recurso de emancipación, por un tiempo máximo de una semana.
- b) Realización de actividades adicionales a las que habitualmente debe realizar en el propio recurso, de interés para el niño, niña, adolescente o joven y de interés para la colectividad, durante un periodo máximo de una semana.
- c) Privación o retención de parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico por un periodo máximo de dos semanas.
- d) Contribución con parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico a la reparación de los daños causados o la restitución de los objetos sustraídos.
- e) Separación del grupo por tiempo máximo de un día, con acompañamiento y supervisión de un adulto, en el caso de los menores de edad.

4. – Las medidas correctoras aplicables por conductas muy graves podrán ser las siguientes:
- a) Privación de actividades del recurso de emancipación, por tiempo máximo de un mes.
 - b) Realización de actividades adicionales a las que habitualmente debe realizar en el propio recurso de emancipación, de interés para el menor y la colectividad, durante un período máximo de entre dieciséis días y un mes.
 - c) Privación de parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico por un tiempo máximo de tres semanas.
 - d) Contribución con parte de la asignación económica que recibe con carácter periódico a la reparación de los daños causados o la restitución de los objetos sustraídos.
 - e) Separación del grupo, por tiempo máximo de dos días, con acompañamiento y supervisión de un adulto, en el caso de menores de edad.
5. – La medida de separación de grupo supondrá la permanencia del niño, niña, adolescente en su habitación, durante el horario de actividades del centro, excepto para:
- a) Cubrir sus necesidades de alimentación.
 - b) Atender sus necesidades fisiológicas.
 - c) Asistir a la escuela, centro formativo o centro de trabajo.
 - d) Acudir a las sesiones de tratamiento médico o terapéutico.
 - e) Cumplir con el régimen de visitas establecido con sus familiares.
6. – La privación o retención de la asignación económica periódica que reciba el sancionado o su empleo en la reparación de los daños causados o la restitución de los objetos sustraídos, no podrá superar las tres cuartas partes de su cuantía.
7. – La privación de actividades del recurso de emancipación, no podrá perjudicar el desarrollo de las actividades formativas previstas en el programa de emancipación individualizado.
8. – Para la graduación de las medidas educativas correctoras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- a) La edad y las características del niño, niña, adolescente o joven y la situación en la que se encuentra en el momento de la realización de la conducta.
 - b) El plan de emancipación individualizado.
 - c) El grado de intencionalidad o negligencia.
 - d) La reiteración de la conducta.
 - e) El grado de perturbación causado en el funcionamiento del recurso de acogimiento residencial.
 - f) Los perjuicios causados al resto de residentes, al personal o a los bienes o instalaciones del recurso de acogimiento residencial o de otras personas.
9. – La petición de excusas a la persona ofendida, la restitución de los bienes o la reparación de los daños pueden dar lugar a la suspensión de las medidas educativas correctoras siempre que no se reitere la conducta.

Artículo 43. Procedimiento de aplicación de las medidas educativas correctoras.

1.– En función de su naturaleza, las medidas podrán ser aplicadas por cualquiera de las personas profesionales que integran el equipo educativo, o, cuando correspondan a conductas o incumplimientos graves o muy graves quedar reservadas a quien asuma la dirección del recurso de emancipación o a quien ejerza funciones de responsable del mismo. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las medidas que, con carácter provisional, deban adoptarse de forma inmediata con el fin de evitar daños en las personas o en las cosas.

2. – La aplicación de las medidas educativas correctoras se desarrollará preferentemente de forma verbal, excepto en los casos de medidas por faltas graves o muy graves, en que se establece su obligatoria constancia escrita.

Se respetarán los derechos siguientes:

a) Se oír y escuchará a los niños, niñas adolescentes o jóvenes, en todo caso.

b) A aportar pruebas.

c) A tener el asesoramiento de la persona de su confianza que designen, siempre que la relación con dicha persona no sea contraria a su interés superior.

3. – La persona que ejerza la dirección del recurso de emancipación, comunicará por escrito y al menos mensualmente, y con carácter inmediato si pudiera afectar al plan individual de emancipación, al Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y a la Adolescencia de las medidas educativas correctoras que se impongan por faltas graves o muy graves a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, usuarios del recurso de emancipación.

4. – Las medidas educativas correctoras se aplicarán una vez oído al infractor, aportadas las pruebas y analizado lo ocurrido, debiéndose fomentar la reparación del daño y la conciliación con la víctima, no pudiendo extenderse en el tiempo más allá del período en que dejen de tener significado para el niño, niña, adolescente o joven y debiendo siempre adaptarse a su momento evolutivo. En todo caso se razonará con el niño, niña, adolescente o joven, la incorrección de la conducta y la medida adoptada.

5. – Las conductas inapropiadas diferentes de las recogidas en el artículo 41 precedente, podrán ser corregidas por el personal del equipo educativo del centro, mediante los métodos oportunos que deben ser ponderados, educativos y no privativos o lesivos de los derechos de los niños, niñas, adolescentes o jóvenes; en ningún caso podrán tener la gravedad de las medidas correctoras previstas en el artículo 42.

6. – En el caso de que las personas profesionales tengan dudas respecto a la adecuación de las medidas educativas correctoras deberán consultar su aplicación con el resto del equipo.

7.– La aplicación de medidas educativas correctoras deberá anotarse en un registro específicamente destinado al efecto, debiendo asimismo hacerse constar en el expediente personal del niño, niña, adolescente o joven, objeto de las mismas, con indicación de la causa y de la medida aplicada.

8. – No deberán aplicarse medidas educativas correctoras generales extendiendo las consecuencias de la conducta de un niño, niña, adolescente o joven a un grupo.

TITULO VI

REQUISITOS DE PERSONAL DE LOS RECURSOS DE EMANCIPACIÓN

Artículo 44.– Selección.

1.– Se diseñarán procedimientos de selección del personal que garanticen la idoneidad de las personas profesionales, en el marco de la normativa reguladora de la función pública, con el fin de preservar el interés superior de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y la protección de sus derechos. Se adoptarán medidas de la misma naturaleza con respecto a la selección de las personas voluntarias que intervengan en la atención a personas menores de edad en recursos públicos de acogimiento residencial.

2.– En el marco de sus acuerdos de colaboración con entidades privadas, las administraciones públicas velarán, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones de autorización, homologación e inspección, por que el personal, profesional o voluntario, que intervenga en la atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en recursos de emancipación, sea el idóneo para el desempeño de las funciones que desarrolla.

3.– El procedimiento para la selección del personal deberá permitir valorar la cualificación académica, la experiencia y las características personales de las y los candidatos, así como la adecuación de dichas aptitudes al desempeño de las funciones correspondientes a los puestos de trabajo, en función del programa de emancipación aplicado. Las personas seleccionadas realizarán un periodo de prueba durante el cual desempeñarán sus funciones bajo la supervisión de un miembro experimentado del personal, condicionándose su asignación al puesto a la superación exitosa de dicho periodo.

Artículo 45.–Prevención del estrés laboral y supervisión.

1.– Los recursos de emancipación, deberán establecer medidas tendentes a la prevención del estrés laboral y en particular del queme profesional, debiendo reflejarse dichas medidas en aspectos organizativos, en las condiciones laborales, en el clima de trabajo y en las oportunidades de promoción profesional.

2.– Deberá establecerse un sistema de supervisión que, aplicado de forma continuada y planificada ejerza funciones de asesoramiento, apoyo, facilitación de la comunicación y evaluación de las intervenciones. En caso de ser solicitado por el equipo educativo de un recurso de emancipación, se deberá ofrecer supervisión realizada por un equipo profesional externo y ajeno tanto al recurso de emancipación, como al correspondiente Servicio Especializado de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 46. Adecuación de la plantilla.

1. La plantilla de personal de los recursos de emancipación, deberá estar formada por un grupo de profesionales adecuado en número, sexo, formación y experiencia para desarrollar las funciones que tienen asignadas en el marco del o de los programas de emancipación que aplican, y responder adecuada y eficazmente a las necesidades de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en las distintas áreas de intervención

- a) Directora, Director o Responsable.
- b) Apoyo de un equipo técnico.
- c) Equipo educativo.
- d) Servicios generales.

2. La organización del personal deberá favorecer la buena realización del trabajo de todas las personas profesionales y garantizar la adecuada atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en particular se deberá garantizar:

- a) la estabilidad del personal;
- b) la clara asignación de funciones y responsabilidades;
- c) la clara definición de los grados y ámbitos de participación de las personas profesionales en la gestión del recurso de emancipación;
- d) el carácter interdisciplinar del equipo técnico de apoyo;
- e) el claro establecimiento de una metodología de trabajo en equipo y de coordinación de las intervenciones, en cuyo marco será necesario programar reuniones periódicas de equipo tanto en relación con el proyecto de centro como en relación con las intervenciones individuales;
- f) la existencia de un procedimiento claro de sustituciones para el caso de ausencia de algún miembro del personal;
- g) la existencia de un protocolo que disponga claramente qué miembro de la plantilla debe asumir el mando en ausencia de la persona responsable del recurso de emancipación;
- h) el claro establecimiento de estándares de cargas de trabajo atendiendo a las características de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, a las del recurso de emancipación y a las de las tareas asociadas al programa de emancipación aplicable;
- i) el claro establecimiento de un procedimiento de revisión periódica de las cargas de trabajo asignadas a cada miembro del personal.

Se tenderá siempre que sea posible, a la paridad entre profesionales de distinto sexo, con el fin de proporcionar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, modelos de referencia de ambos sexos.

3.- Los turnos de trabajo deberán organizarse de tal modo que garanticen tanto la adecuada atención de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, como el trabajo de las personas profesionales en condiciones laborales adecuadas. Asimismo, deberán atender, en la medida

de lo posible, a las necesidades de conciliación de la vida laboral con la vida personal y familiar de las personas profesionales de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Artículo 47. Directora, Director o Responsable.

1. – Son funciones de la persona que actúa como directora o responsable del recurso de emancipación, las siguientes:

a) ejercer materialmente la guarda de las personas menores de edad y acogidas en el recurso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y de acuerdo con las condiciones determinadas en cada caso, vigilando al efecto el cumplimiento del régimen de visitas establecido con las madres, padres, y familiares de cada uno de los niños, niñas y adolescentes;

b) garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, atendiendo o tramitando sus peticiones; garantizar asimismo, el ejercicio de los derechos que corresponden a los jóvenes usuarios del recurso de emancipación.

c) velar por el cumplimiento de la normativa vigente, las instrucciones y directrices emanadas de la Entidad Pública de Protección y las normas de régimen interno, y promover el respeto a las normas básicas de convivencia;

d) garantizar la existencia del proyecto educativo del recurso de emancipación, de los protocolos de acogimiento residencial, en el caso que corresponda, del reglamento de régimen interno o guía de convivencia;

e) hacer cumplir las resoluciones administrativas y, en caso de considerarlo conveniente, formular propuestas para su eventual modificación, en el marco de evaluación continuada;

f) dirigir, organizar y coordinar, controlar y supervisar los programas, servicios y actividades generales del recurso de emancipación, como persona responsable máxima del mismo;

g) dirigir y supervisar la planificación y ejecución del plan de emancipación individualizado para cada niño, niña, adolescente, o joven; designar, con la participación del equipo educativo, al educador o a la educadora de referencia e informar al correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia sobre la situación y evolución del niño, niña, adolescente o joven;

h) garantizar la coordinación interna del equipo educativo;

i) remitir al correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia copia del proyecto educativo del recurso de emancipación, del reglamento de régimen interno o guía de convivencia y del plan anual de actuación;

j) velar por la custodia de los registros, archivos, expedientes y documentación;

k) colaborar con el Ministerio Fiscal en su función de vigilancia y con los servicios que tengan atribuida la función de inspección de los recursos, así como con el Defensor del Pueblo y la Defensoría de la Infancia y la Adolescencia;

- l) mantener, facilitar y promover las relaciones entre el recurso de emancipación y el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia mediante el establecimiento de cauces formales de coordinación periódica;
- m) ostentar la representación del recurso;
- n) ejercer la dirección del personal adscrito al recurso;
- o) dirigir la administración del recurso, de conformidad con el presupuesto de gastos aprobado;
- p) las previstas en cada caso en la oportuna relación de puestos de trabajo, las técnico-profesionales correspondientes a su titulación y las demás que le sean formalmente asignadas;
- q) autorizar la aplicación de medidas educativas correctoras por hechos graves y muy graves.

2. – Cuando en un recurso de emancipación, existan tanto la figura profesional de Directora o Director como la de Responsable, el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia determinará cuáles de las funciones indicadas en el apartado anterior recaerán en cada una de dichas figuras.

3.– Tanto la Directora o el Director como la persona Responsable de un recurso de emancipación, deberá contar con titulación universitaria de grado medio o superior en el área de las ciencias sociales, educativas, psicológicas o médicas.

Las Diputaciones Forales u organismo correspondiente en las diferentes comunidades autónomas, podrán establecer, en función de la naturaleza del recurso de emancipación y de los programas aplicados en el mismo, los requisitos suplementarios de cualificación, formación y experiencia que estimen oportunos.

Artículo 48. Equipo técnico.

1.– Los recursos de emancipación accederán a los servicios de asesoramiento, orientación y, en su caso, intervención, de un equipo técnico de apoyo, de carácter interdisciplinar, que dependerá del correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia, pudiendo el mismo ser propio, concertado o en su caso convenido.

2. – Las funciones de este equipo técnico de apoyo serán las que cada Diputación Foral u organismo equivalente de las distintas comunidades autónomas determine, para su ámbito territorial de actuación.

Artículo 49. Equipo educativo.

1. – Las personas profesionales del equipo educativo serán aquéllas que ejercen la labor tutorial o socioeducativa básica y/o de apoyo a la misma: atención directa, cuidados, orientación y acompañamiento del niño, niña, adolescente o joven.

2. – El equipo educativo estará compuesto por personal educador y por personal auxiliar con la siguiente formación:

a) Las y los educadores deberán contar con la diplomatura de educación social o, con una diplomatura o licenciatura en ciencias de la educación o en ciencias sociales.

b) El personal auxiliar educativo deberá contar con una formación profesional de técnico superior en integración social o análoga.

Asimismo, se valorará que las y los profesionales cuenten con otras formaciones específicas complementarias que pudieran resultar de utilidad en el ejercicio de sus funciones educativas, en particular la formación específica en igualdad y coeducación.

3. – Se tenderá siempre que sea posible, a la paridad entre profesionales de distinto sexo, con el fin de proporcionar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, modelos de ambos sexos.

4. – El personal educativo contará con la formación y la experiencia necesarias para desarrollar sus funciones educadoras en el marco del recurso y del programa de emancipación.

5. – Serán funciones principales de las y los profesionales del equipo educativo:

a) educar y cuidar a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos, conforme al proyecto educativo del recurso de emancipación y a la normativa vigente;

b) elaborar el plan de emancipación individualizado en el marco del plan individual de formación y de los instrumentos educativos necesarios para su aplicación;

c) ejercer la acción tutorial o socioeducativa de educador o educadora referente sobre el o los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, con respecto a los cuales se les haya asignado dicha función;

d) articular la coordinación con los recursos, agentes y servicios que intervienen y tienen relación con la consecución de los objetivos marcados en el plan de emancipación individualizado;

e) realizar el seguimiento formativo-escolar y/o del proceso de inserción laboral del menor o la menor, adolescente o joven.

f) cumplir y facilitar el cumplimiento de las normas de convivencia;

g) asumir la responsabilidad en el ámbito de sus competencias para la toma de decisiones o medidas necesarias en ausencia de la persona responsable superior más directa;

h) participar en el proceso de acoplamiento de un niño, niña, adolescente o joven, en los procesos de emancipación;

i) las previstas en cada caso en la oportuna relación de puestos de trabajo, las técnico-profesionales correspondientes a su titulación y las demás que le sean formalmente asignadas.

Artículo 50. Administración y servicios generales.

Cada recurso de emancipación, contará con el personal de administración y servicios generales (cocina, limpieza, mantenimiento) que resulte necesario en función de su naturaleza, del tipo de programa o programas que aplique y del tamaño de la estructura.

Artículo 51. Voluntariado, prácticas académicas o profesionales y estudios de investigación.

1.– El Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia que corresponda, podrá acordar la actuación de personas voluntarias en recursos de emancipación a través de las Entidades de Voluntariado con las que previamente se hayan celebrado convenios de colaboración, no admitiéndose, en ningún caso, la colaboración de carácter individual.

Las personas voluntarias que colaboren en recursos de acogimiento residencial deberán reunir los requisitos que exige la Ley del Voluntariado y su actuación deberá ser de colaboración con las y los profesionales, al objeto de enriquecer su proceso formativo, no pudiendo en ningún caso complementar o suplir las funciones del equipo educativo.

2. – El Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia podrá autorizar la actuación de personas en prácticas académicas o profesionales en recursos de emancipación.

3.– Asimismo, el Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia podrá autorizar la realización de estudios de investigación en los recursos de emancipación, a entidades públicas y privadas especializadas en investigación social, debiendo, en todo caso, garantizarse el carácter confidencial de la información referida a situaciones individuales.

Artículo 52. –Ratios mínimas de personal de dirección y educativo.

Además del personal necesario para la realización de las tareas domésticas y de mantenimiento de los recursos de emancipación, la ratio mínima personal/persona usuaria, referida únicamente al personal técnico y educativo, obedecerá al tipo de recurso de emancipación y programa de emancipación aplicado.

1. – Ratios mínimas aplicables en los centros residenciales, centros de preparación a la emancipación y pisos de acogida:

a) Dirección: 1 directora o director o responsable para todo el centro. En función del tamaño del recurso de acogimiento residencial, esta persona podrá simultanear su función directiva en este recurso con el ejercicio de esta misma función en otros recursos de similares características.

Asimismo, en función del tamaño del recurso de emancipación, esta persona podrá simultanear su función directiva con otras funciones dentro del mismo recurso.

b) Equipo educativo. Las ratios correspondientes al equipo educativo se establecen con referencia a 10 personas menores de edad, ya sean atendidas en un recurso de emancipación residencial con esa capacidad máxima, ya en un módulo residencial con esa capacidad. Si el centro residencial o el centro de preparación a la emancipación contaran con más de un módulo, las ratios establecidas deberán respetarse para cada uno de los módulos. En el caso de que el número de residentes sea inferior a 10, se prorrateará el porcentaje mínimo de profesionales. Se aplicarán las siguientes ratios:

– Durante el día, deberá garantizarse la presencia de un educador o educadora en ausencia de los niños, niñas o adolescentes.

– Durante el día, y con presencia de las personas acogidas, deberá garantizarse las siguientes ratios presenciales:

- Programa básico: 1 educador o educadora por cada 4 niños, niñas, adolescentes o jóvenes.
- Programa especializado de atención a adolescente o joven con problemas de conducta: 1 educador o educadora por cada 3 adolescentes o jóvenes.
- Programa especializado de apoyo intensivo a adolescentes o jóvenes con graves problemas de conducta: 1 educador o educadora por cada 2 adolescentes o jóvenes.

Los recursos de emancipación residencial, además, con el personal auxiliar de apoyo que estimen conveniente atendiendo a las necesidades y características de la población acogida.

– Durante la noche se aplicarán las siguientes ratios presenciales:

- Programa básico de atención: 1 auxiliar en educación por piso o, en el caso de centros, por módulo, siempre que se garantice la disponibilidad de 1 educador o educadora o de 1 persona técnica para intervenir en situación de urgencia.
- Programa de emancipación especializado de atención a adolescentes o jóvenes con problemas de conducta: 1 educador o educadora y 1 auxiliar en educación por cada 10 adolescentes o jóvenes.
- Programa de emancipación especializado de apoyo intensivo a adolescentes o jóvenes con graves problemas de conducta: 1 educador o educadora y 1 auxiliar en educación por cada 5 adolescentes o jóvenes.

En los centros residenciales dedicados a la aplicación de un programa de emancipación especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, el correspondiente Servicio Territorial Especializado de Protección a la Infancia y la Adolescencia valorará la posibilidad de integrar a personal técnico educativo especialmente formado en intervención con inmovilización física que actuará únicamente a solicitud expresa del educador o de la educadora.

2. – Ratios mínimas aplicables en los pisos de emancipación:

- a) 1 educador o educadora que actúe como referente de las y los adolescentes acogidos, supervise el funcionamiento de la unidad de convivencia, organice el apoyo y el seguimiento a la estructura y a sus residentes;
- b) si las necesidades de las personas atendidas o el programa de emancipación así lo aconsejaran, la estructura contará con personal auxiliar educativo.

Artículo 53. Formación.

1. – Se arbitrarán programas de formación capaces de responder de forma continuada a las diversas y cambiantes necesidades de la población usuaria de los recursos de emancipación.
2. – Los recursos de emancipación deberán contar con un plan de formación del personal que contemple tanto la formación inicial como la formación continuada.
3. – La formación inicial deberá abarcar los siguientes contenidos:
 - a) principios de actuación de la atención residencial;
 - b) legislación vigente en materia de protección a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección social;
 - c) características generales del tipo de población atendida;
 - d) programa de atención a la emancipación;
 - e) derechos y obligaciones de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y de las y los profesionales;
 - f) proyecto educativo del recurso de emancipación;
 - g) manual de buena práctica y/o protocolos de actuación;
 - h) reglamento de régimen interno o guía de convivencia, en los recursos de emancipación en los centros y en los pisos de preparación a la emancipación, en particular derechos y obligaciones de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y régimen sancionador;
 - i) roles y funciones de las diversas figuras profesionales;
 - j) igualdad de mujeres y hombres, coeducación e integración de la perspectiva de género;
 - k) rol de la familia y responsabilidad de la persona profesional en relación con la familia;
 - l) aspectos relacionados con la salud y la seguridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes acogidos;
 - m) habilidades de relación con los niños, niñas, adolescentes y jóvenes: predictibilidad de conductas, estrategias y técnicas de enseñanza de habilidades de autonomía y responsabilidad, estrategias y técnicas de modificación de conductas, técnicas para prevenir y evitar la escalada de conductas inadecuadas, conocimientos del marco normativo de convivencia y de los derechos y responsabilidades de los integrantes de la comunidad residencial, reforzamiento de comportamientos positivos;
 - n) procedimientos de intervención en situaciones de crisis;

- o) formación específica en materia de abuso sexual, tanto para su detección como para prestar el apoyo adecuado en caso de producirse una situación de esta naturaleza;
- p) educación para la salud, prevención y control de enfermedades infantiles, prevención de enfermedades infectocontagiosas, prevención de drogodependencias, prevención de accidentes y primeros auxilios;
- q) pautas de actuación en casos de emergencia;
- r) preparación y manipulación de alimentos, en el caso del personal que tenga entre sus funciones la preparación de alimentos;
- s) elaboración y conservación de la documentación;
- u) cualquier otro aspecto formativo asociado a las diferentes tipologías de programas de acogimiento residencial;
- v) igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

4. – La formación continuada se ajustará a las necesidades evolutivas del servicio, a las necesidades formativas del personal y, en lo posible, a sus preferencias, y a los objetivos marcados por los servicios territoriales especializados de atención y protección a la infancia y la adolescencia para los recursos de emancipación, valorándose en especial:

- a) actualización de la formación inicial;
- b) conocimientos especializados relacionados con sus funciones;
- c) habilidades de trabajo en equipo y de coordinación interprofesional.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES DEL PERSONAL

Artículo 54. Régimen de infracciones y sanciones aplicable al personal.

1.– El régimen de infracciones y sanciones aplicable a las personas profesionales que intervengan en la atención prestada a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el marco de los programas y recursos de emancipación será el previsto en las respectivas Leyes autonómicas de protección a la infancia y adolescencia.

2.– La responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones se imputará a la persona física o jurídica que cometa la infracción y, solidariamente, a la persona física o jurídica titular de la entidad, recurso de acogimiento residencial o servicio que, en su caso, resulte responsable por haber infringido su deber de vigilancia.

3. – Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos o faltas en el Código Penal, deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador hasta que se dicte la correspondiente resolución judicial.